

NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN  
IV DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Belén Palomares Franco

Número de Cuenta. 097225755

Asesor: Mtra. María Antonieta Magallón Gómez



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Introducción.**

El presente trabajo, tiene la finalidad de crear conciencia sobre la importancia del adecuado cumplimiento de la obligación alimentaria, por parte de las personas que ejercen la patria potestad, ya que aquellos que tienen a su cargo dicha obligación deben proporcionar a los menores todos y cada uno de los elementos necesarios para que tengan un apropiado desarrollo en cada uno de los aspectos de su vida, ya que como veremos posteriormente, en caso de no cumplir con la obligación alimentaria ésta podrá suspenderse, limitarse y en casos más graves, perder el ejercicio de dichos derechos.

Atento a lo anterior, primero señalaremos el concepto coloquial de la palabra alimentos, para después señalar el concepto jurídico, indicaremos cuales son los elementos que desde el punto de vista del Código Civil vigente para el Distrito Federal, deben incluirse en ellos, veremos que la obligación de proporcionar tal sustento descansa sobre tres fundamentos: moral, social y jurídico, puesto que este deber comienza por los vínculos afectivos que unen entre sí a los miembros de una familia y los obliga moralmente a tenerse solidaridad y procurarse asistencia, por otra parte desde el punto de vista social, cobra importancia, porque en las relaciones familiares se comienzan a forjar los vínculos entre el individuo y la sociedad en la que se desarrollará y por último tenemos el aspecto jurídico, que nace de la conjunción del fundamento moral y social, pero la diferencia radica en que éste se establece con total independencia del sentir o del pensar de la persona obligada, quien debe acatar lo dispuesto por las normas jurídicas, aunque en su interior esté en desacuerdo con ello.

Conoceremos las características que doctrinalmente describen a la obligación de proporcionar alimentos, con la finalidad de obtener mayor comprensión respecto al origen de la patria potestad. Asimismo, realizaremos un breve análisis histórico sobre la evolución que ha tenido dicha institución, ya que como veremos, en el Derecho Romano, la familia no presentaba las mismas características. En ese orden de ideas, se

precisarán las características de la patria potestad, los deberes que de ella derivan y cuáles son los efectos de la pérdida del ejercicio de la misma, de igual forma explicaremos cuando nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación alimentaria, para ello comenzaremos desde lo más básico indicando que se entiende por “incumplimiento”; examinaremos el marco jurídico de los alimentos y la patria potestad en el derecho mexicano, iniciando con el estudio de nuestra Carta Magna para continuar el análisis del Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Código Familiar del Estado de Zacatecas, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual forma se indicara las Jurisprudencias, tesis aisladas y tesis Jurisprudenciales atañen a nuestro tema.

Finalmente analizaremos, los elementos que a nuestro criterio fundan la necesidad de realizar una adición al primer párrafo de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que toma como base la imprecisión legislativa que actualmente tiene dicho precepto y la inseguridad jurídica que esto ocasiona, por ello resulta imprescindible mencionar que la justificación de esta propuesta de adición radica en la importancia que tiene la institución familiar, puesto que como pilar de la sociedad es imprescindible otorgarle protección social y jurídica, contando con la normatividad que salvaguarde los derechos fundamentales de las personas que por su condición física, edad y características, requieren que se les provea de todos los elementos necesarios para tener un desarrollo adecuado en todos los aspectos de su vida.

NECESIDAD DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 444 EN SU FRACCIÓN IV DEL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Índice.

Introducción.

Capítulo Primero

Incumplimiento de la Obligación Alimentaria  
y la Pérdida de la Patria potestad.

- 1.- Incumplimiento de la obligación alimentaría.
- 1.1.- Concepto de alimentos
  - 1.1.1.- Fundamento.
    - 1.1.1.1.- Moral.
    - 1.1.1.2.- Social
    - 1.1.1.3.- Jurídico
  - 1.2.- Concepto de patria potestad.
    - 1.2.1.- Derecho Romano.
    - 1.2.2.- Efectos de su pérdida.
      - 1.2.2.1.- Sobre los que la ejercen.
      - 1.2.2.2.- Sobre la persona de los hijos menores.
      - 1.2.2.3.- Sobre los bienes de los hijos menores.
  - 1.3.- Incumplimiento del pago de los alimentos.
    - 1.3.1.- Prueba del incumplimiento.
      - 1.3.1.2.- Efectos del incumplimiento.
        - 1.3.2.1.- Limitación y suspensión de la patria potestad parental.
        - 1.3.2.2.- Pérdida de la patria potestad parental.

## Capítulo Segundo

### Marco Jurídico de los Alimentos y la Patria potestad.

#### Introducción.

#### 2.1.- Legislación.

2.1.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.2.- Código Civil Federal.

2.1.3.- Código Civil para el Distrito Federal.

2.1.4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.1.5.- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

2.1.6.- Código Familiar del Estado de Zacatecas.

2.1.7.- Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### 2.2.- Jurisprudencia.

2.2.1.- Tesis Aisladas.

2.2.2.- Tesis Jurisprudenciales.

## Capítulo Tercero

### Adición a la fracción IV del Artículo 444 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

#### Introducción.

3.- Artículo 444 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

3.1.- Artículo 444 del Código Civil.

3.1.1.- Fracción IV.

3.1.1.1.- Imprecisión legislativa

3.1.1.1.2.- Inseguridad jurídica.

3.2.- Adición propuesta.

3.2.1.- Justificación.

3.2.1.1.- Importancia de la familia.

3.2.1.2.-Protección social y jurídica.

Conclusiones.

Bibliografía.

## Capítulo Primero

### Incumplimiento de la Obligación Alimentaria y la Pérdida de la Patria potestad.

#### Introducción.

En el primer capítulo de este trabajo explicaremos la definición de la palabra alimentos en el lenguaje común, para posteriormente aportar los fundamentos moral social y jurídico de dicho concepto. Señalaremos el concepto de la patria potestad y haremos referencia a la forma en que se ejercía en el Derecho Romano, observando que sus características han cambiado, puesto que las sociedades son diversas y cuentan con otras formas de organización y convivencia.

Explicaremos, los efectos de la patria potestad, sobre los que la ejercen, sobre los menores sujetos a ella, así como los efectos del incumplimiento de las obligaciones, observando que como sanción a ello se puede suspender, limitar y en casos más graves perder la patria potestad.

#### 1.1.- Concepto de alimentos.

Existen dos conceptos primordiales para iniciar adecuadamente el estudio de nuestro tema, el primero es obligación y el segundo pensión alimenticia, por ello aportaremos varias definiciones de lo que se entiende como obligación:

*“Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa”<sup>1</sup>*

*“Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre”<sup>2</sup>*

---

1 Carrillo Ignacio, Zalce, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed. Banca y Comercio S.A, México 1982.

2 Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla S.A. 3a edición. México, 1984



*"Actualmente la obligación se entiende como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor, sujeto activo, tiene el derecho de exigir (constreñir) a otra persona llamada deudor, sujeto pasivo, una prestación determinada, que puede consistir en un dar, un hacer o en un no hacer. Asimismo, dicho vínculo da la posibilidad de forzar al deudor en caso de que incumpla con la obligación."*<sup>3</sup>

Ahora bien, pensión alimenticia se entiende como:

*"Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar de una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.*

*Cantidad periódica, mensual o anual, que el estado concede a determinadas personas por meritos o servicios propios o de una persona de su familia"*<sup>4</sup>

*"La pensión alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tiene suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad*

---

3 Sanromán Aranda, Roberto, *Las fuentes de las Obligaciones*, Mc. Graw Hill, México, 1998, p. 12.

4 Cabanellas De Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1993. P.33.

*Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.”<sup>5</sup>*

Una vez determinados estos conceptos básicos para la comprensión de nuestro tema, es preciso mencionar la definición de los alimentos en el lenguaje común y en el ámbito jurídico.

### **A. Lenguaje Común.**

El origen de la palabra “alimento” proviene del latín *alimentum*, alimentar que significa:

*“Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir, cada una de las substancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición, cosa que sirve para mantener la existencia de algo”.*<sup>6</sup>

### **B. Lenguaje Jurídico.**

A diferencia del lenguaje común, en el Derecho Civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, toda vez que abarcan diversos elementos que en suma son indispensables para el adecuado desarrollo de las personas, logrando con ello un ser humano útil y benéfico para la sociedad.

Magallón Ibarra define a los alimentos como:

---

<sup>5</sup> Gómez, Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso* 8va. Edición, Edit. Harla, México, 2000, p. 22

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 163.

*“La prestación en dinero o en especie que una persona denominada acreedor alimentario tiene derecho de exigir a otra llamada deudor alimentario, porque así lo dispone la ley, la sentencia judicial o el contrato, para satisfacer sus necesidades básicas...”*<sup>7</sup>

Rafael Rojina Villegas, refiere que:

*“...los alimentos son la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir...”*<sup>8</sup>

Pérez Duarte, define la obligación alimentaría como:

*“...aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores para cubrir tanto sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de la comida...”*<sup>9</sup>

Galindo Grafías, define a la deuda alimentaría como:

---

7 Magallón Ibarra, Jorge Mario, (Coord.), *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, Porrúa, 2004, p. 12.

8Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, 34<sup>a</sup>. Ed. Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2004., p.265.

9 Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaría, Deber Jurídico, Deber Moral*, Porrúa, México, 1999, p 16.

*“...el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación.”<sup>10</sup>*

Concluimos, que para que un ser humano obtenga un desarrollo integral y se convierta en una persona útil para su familia y para la sociedad en la que se desarrolla, requiere de satisfactores económicos que sean suficientes para tener una vida digna, es decir que cubra necesidades de comida, vestido, habitación y atención médica, si fuere el caso, pero sin dejar en segundo plano el afecto y atención por parte de la familia, ya que son necesarios para adquirir los valores que posteriormente externará en los distintos roles que desempeñará.

Para mayor claridad, explicáremos de manera breve los elementos que constituyen la obligación alimentaria.

### **C. Elementos constitutivos de los alimentos.**

1. Comida. Resulta evidente considerar que para que una persona subsista biológicamente necesita comer, ya que si no realiza esta función, no puede nutrir su organismo y por lo tanto no puede vivir, es por ello que es indispensable, que se provea de alimentos a todas las personas que por razones de edad, estado de salud y condición física no pueden satisfacerlas personalmente, por ello requieren que la ley implemente las medidas necesarias para solventar dichas necesidades tan elementales.
2. Vestido. Desde luego es indispensable contar con protección de este tipo en contra de las inclemencias del tiempo.

---

10 Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, México Porrúa , 2001.p 42

3. Habitación. Los elementos comida y vestido serían insuficientes por si solos para proteger íntegramente la vida, es por ello que necesitamos de una habitación, un techo bajo el cual se pueda vivir, protegiéndonos de las inclemencias de la naturaleza, es decir un hogar que nos proporcione un espacio de tranquilidad y seguridad.
4. Asistencia. En cuanto a este elemento, Mario Magallón Ibarra, la considera como:

*“un deber en específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento o alguna enfermedad, motivo por el cual no cabe el abandono del miembro del grupo familiar, en virtud de que están obligados a velar por la salud e integridad de la persona que se encuentra afectada.”<sup>11</sup>*

5. Educación. Los padres deben garantizar los recursos necesarios para proporcionar el derecho a la educación, puesto que este derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política.

#### **1.1.1.- Fundamento.**

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad, en este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaría como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Ruggiero, afirma que:

---

<sup>11</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004, Tomo III Derecho de Familia, p. 71.

*“...La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas dependientes de un mismo grupo familiar se deban recíproca asistencia, la obligación alimentaría nace directamente del vínculo familiar y reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plenas”<sup>12</sup>*

La obligación alimentaría tiene claramente un carácter moral, jurídico y social que no son observables en otras obligaciones, es por ello que es importante explicar cada una de estas características.

#### **1.1.1.1-Moral.**

El cumplimiento de una obligación alimentaría tiene un fundamento moral toda vez que los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas, los obligan a tener solidaridad y a procurarse asistencia pues pertenecen a un mismo grupo familiar, como hemos mencionado anteriormente:

*“...es la conciencia del ser humano vinculada a su forma de actuar y a una fuerza interna lo que reconoce como un deber o una obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana, dicha exigencia es un valor puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente a la persona obligándolo a que pueda coaccionar su cumplimiento...”<sup>13</sup>*

---

12 Ruggiero de Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. II. Traduc. De la 4ª Ed. Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeriro. Edit. Reus. Madrid. 1931.

13 Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, op. cit, nota 4, p 6.

La obligación moral se produce dentro de la conciencia individual, responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como los afectos, las aspiraciones y las creencias pero afectan factores externos como las costumbres desarrolladas en el núcleo familiar.

Preciado Hernández, define al deber moral como:

*“...la necesidad de realizar actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan y de omitir aquellos que la degradan...”*<sup>14</sup>

#### **1.1.1.2- Social.**

En párrafos anteriores comentamos que uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Dicha obligación y su cumplimiento son de interés colectivo, por ello el Estado en su representación, vigila que dicho compromiso se cumpla conforme lo indica la ley porque a pesar de que las acciones del ser humano están subordinadas a factores internos y externos dependiendo de su educación, costumbres y valores, una adecuada suma de estos elementos

---

14 Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México UNAM, 1982, p 76.

permitirá adquirir el aprendizaje de las capacidades para desempeñarse con éxito en la interacción social.

En este orden de ideas José Ortega y Gasset indica que:

*“...la socialización es aquella en que la persona se va desarrollando para cumplir con los diferentes roles que deberá asumir y un proceso mediante el cual se interiorizan las normas que la sociedad impone y que las hace suyas, de tal suerte que los factores o circunstancias son lo que van a determinar su personalidad, es decir su proyección ante la sociedad...”<sup>15</sup>*

La solidaridad familiar se puede proyectar al aspecto social, ya que a través de ella, comienza la relación individuo sociedad; de tal manera, que ésta, sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de sus integrantes, así de generación en generación, se van transmitiendo los rasgos o conductas esenciales que generalmente son deseados.

### **1.1.1.3- Jurídico**

Del vínculo del fundamento moral y social de la obligación alimentaria se desprende el fundamento jurídico, pero cabe señalar que la diferencia esencial entre las normas morales y los preceptos jurídicos radica en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales, la unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes, contrario a las normas jurídicas que son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

En este mismo sentido, García Máynez indica:

---

15 Ortega y Gasset, José, *En las Meditaciones del Quijote*, Revista de Occidente Madrid, Edit. Alianza Editorial, 1981, p 25.



*“...frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito, de hecho es posible conseguir, en contra de la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética, pero nunca existe el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación moral.*

*Por su carácter bilateral, la regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre diversas personas, al obligado suele llamársele sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquel la observancia de la norma se le denomina sujeto activo o facultado, derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto al pretensor tiene derecho a reclamar el cumplimiento de la misma.”<sup>16</sup>*

Es decir, que el deber jurídico se establece con total independencia del sentir o del pensar de la persona obligada, quien debe acatar lo dispuesto por las normas jurídicas aunque en su interior esté en desacuerdo con ello.

En ese tenor y debido a la complejidad del ser humano, a que las normas jurídicas son transgredibles, que los elementos deber moral y el aspecto de la solidaridad, no bastan por sí solos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud de que dichos valores varían de persona a persona, es necesario que contemos con la seguridad jurídica para el acreedor alimentario cumpla con lo establecido en las normas. Por ello, tenemos que las leyes pretenden regir la vida externa de la persona y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia, sino que se busca organizar a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den de manera justa, segura y pacífica.

---

16 García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 4ª edición México, Porrúa, 1991, p. 15

El fundamento jurídico de la obligación alimentaria se traduce en la existencia de una ley que haga coercible su cumplimiento, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus necesidades con el debido auxilio de las instancias jurisdiccionales, por ello, considero que la seguridad jurídica que las instituciones proporcionan al acreedor y al deudor alimentario son de trascendental importancia en virtud de que no podemos hablar de una vida digna cuando se tiene incertidumbre en cuanto a la satisfacción de las necesidades más elementales ya que como se señala a continuación:

*“...los alimentos, por tener una categoría especialísima tanto en el derecho sustancial como en derecho adjetivo, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, para que no sean ignorados o que sean parcialmente cumplidos.”<sup>17</sup>*

De lo anterior se desprende que la obligación alimentaria, tenga las siguientes características:

**A.** De orden público.

El concepto de orden público se define como:

*“...el imperio de la ley, es decir normatividad jurídica en donde se reconocen derecho y garantías individuales con el fin de que el Estado pueda desarrollar sus actividades individuales y colectivas. Es vivir en un Estado de Derecho en donde se obliga a los gobernantes y gobernados por igual.”<sup>18</sup>*

---

<sup>17</sup> [Upfamiliar.bogspot.com/2008/alimentos.html](http://Upfamiliar.bogspot.com/2008/alimentos.html).

<sup>18</sup> Aparicio Molina, Gabriela, *La problemática de la obligación alimenticia en la legislación mexicana*, Universidad Anáhuac, México, 2001, p.22.

Esta característica queda plasmada en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en virtud de que dispone que:

*“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”*

#### **B.-Personal.**

Es personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. En relación con los alimentos tanto los derechos como las obligaciones se confieren e imponen a personas determinadas, en relación con su parentesco o relación marital.

#### **C.- Recíproco.**

Esta característica la encontramos mencionada en el diverso 301 del ordenamiento legal antes referido ya que indica:

*“La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”*

Esta es una característica muy importante y justa pues quien proporciona alimentos, en determinado momento puede solicitar que le sean proporcionados; en la práctica muy pocos padres exigen de sus hijos el pago de pensión alimenticia, para hacer efectiva la característica de la reciprocidad, conformándose muchas veces con lo poco que les quieran dar y dejándolos en el olvido en muchas de las ocasiones.

#### **D.-De orden sucesivo.**

Esta característica se plasma en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual refiere que:

*“...los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado...”*

En el diverso 305 se especifica que:

*“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”*

En ese mismo contexto, el numeral 306 de la citada legislación indica que.

*“Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”*

Bajo este mismo orden de ideas el artículo 307 refiere que:

*“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”*

**E.- Intransferible.**

La obligación alimentaría es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

**F.-Proporcional.**

Esta característica es visible conforme a lo que establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, al indicar que:

*“Los alimentos han de ser proporcionados conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”*

#### **G.-Variabilidad.**

Una de las características de la prestación objeto de la obligación de dar alimentos es la variabilidad, pues ella puede aumentar o disminuir, de acuerdo con las necesidades del alimentista y la posibilidad que hubiere de satisfacerlos, en otras palabras la sentencia de alimentos no causa ejecutoria; pues puede modificarse ya sea aumentando el pago de alimentos o disminuyéndolo mediante un incidente de disminución de pensión alimenticia.

En otras palabras, la carga alimentaría debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una la posibilidad; y otra la necesidad, ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan situaciones distintas: como son la posibilidad de quien tiene la capacidad económica y la necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores.

Así, tenemos que el diverso 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal indica que:

*“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”*

#### **H.-Divisibilidad.**

Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación; en el caso específico de la obligación alimentaría la ley determina su carácter divisible cuando mediante los diversos 312 que indica que:

*“Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”*

Asimismo, el numeral 313 refiere que:

*“Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”*

En la doctrina se considera que la prestación alimentaría, no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas ó meses. Se entiende que es indivisible todo aquello que se puede dividir o fraccionar en partes. El Código Civil para el Distrito Federal nos proporciona mediante el artículo 2003 el concepto de las obligaciones divisibles al indicar que:

*“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”*

I.-Inembargable.

El diverso 311 quater del Código Civil para el Distrito Federal expresa que:

*“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”*

El carácter inembargable del pago de alimentos; radica en que estos no pueden ser retenidos o no sirven para garantizar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, porque se privaría a la persona de lo necesario para poder vivir y con ello estaríamos en ausencia de seguridad jurídica, por ello, en el artículo 544, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se exceptúa a los alimentos de embargo.

#### **J.-Imprescriptible.**

Se entiende por prescripción el modo de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo bajo las condiciones que establezca el Código Civil para el Distrito Federal.

Rafael de Pina explica que el sentido de la palabra “imprescriptible” e indica que:

*“es un derecho que no está sujeto a prescripción.”*<sup>19</sup>

Este concepto toma sentido cuando vemos que el cumplimiento de la obligación alimentaría puede reclamarse en cualquier tiempo.

#### **K.-No es compensable ni renunciable.**

Dicha característica se encuentra especificada en el artículo 321 del ordenamiento legal en comentario, el cual indica que:

---

19 De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, 29ª edición, México 2000, pág., p. 314.

*“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”*

No cabe compensación en materia de alimentos, tratándose de obligaciones de interés público e indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y de humanidad el prohibir la compensación con otra deuda pues se daría el caso de que el deudor se quedaría sin alimentos para subsistir, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él necesariamente. La compensación entre dos personas se da cuando ambas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por renuncia deciden dejar de ejercitar voluntariamente un derecho que se tiene o que se puede tener, los alimentos son irrenunciables, porque toda persona que demande necesitarlos requiere de ese apoyo y no es justo quitarle ese derecho.

**L.-**No se extingue por su cumplimiento.

Esto sucede porque los alimentos son prestaciones de renovación continua, siendo ininterrumpida mientras exista la necesidad de subsistencia, esto quiere decir que mientras el acreedor requiera de los alimentos estos se tienen que proporcionar, pero hay que tener en cuenta que si un hijo tiene mayoría de edad en principio deja de necesitar los alimentos, pero si sigue estudiando y no trabaja se le deben seguir pagando.

**M.-** Es garantizable y de Derecho Preferente.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra garantía suficiente a juicio de Juez, tal como lo indica el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que:

*“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”*



De acuerdo con el artículo 315 del ordenamiento antes citado, podemos observar que:

*“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*I. El acreedor alimentario;*

*II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;*

*III. El tutor;*

*IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*

*V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*

*VI. El Ministerio Público.”*

En ese orden de ideas, tenemos que el numeral 311 quater indica que:

*“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”*

La obligación alimentaria está protegida por las siguientes medidas: los cónyuges, concubinos e hijos en materia de alimentos, tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes del deudor alimentario para hacer efectivos estos derechos.

## **1.2.- Concepto de Patria potestad.**

Sin duda, la patria potestad es una de las instituciones jurídicas que se han venido transformando de manera incesante, tan solo durante el siglo XX, la autoridad del padre se extendió a la madre; estos cambios han sido consecuencia de diversos factores entre los que destacan, por una parte, el proceso de integración de la mujer a la vida económica y política y por otra, el desenvolvimiento de las instituciones y órganos para la atención de la infancia, lo cual ha venido a revertir la orientación patriarcal que tuvo la patria potestad en su origen, es decir, la evolución de la patria potestad es resultado de las circunstancias por las cuales atraviesa la sociedad, pero en virtud de que se abordará el origen y evolución de esta institución, es necesario que se defina el objeto de este estudio, por lo cual haremos mención de algunas definiciones, de manera preliminar, diremos que

entendemos la patria potestad como el derecho y poder que ejercen los padres sobre los hijos para corregirlos y educarlos, logrando con ello su adecuado desarrollo físico y emocional.

Planíol señala que:

*“...es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a la madre y al padre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales; sólo se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo...”*<sup>20</sup>

Galindo Graffías indica que la patria potestad toma su origen en la filiación puesto que:

*“...es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, hijos habidos fuera del o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación...”*<sup>21</sup>

De Ibarrola señala que la patria potestad:

---

20 Planíol, Marcel, *Derecho Civil*, México, Edit. Harla, 1997, Tomo 8, p.255.

21  
Ibidem

*“...es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad...”*<sup>22</sup>

Juan Antonio González dice que es:

*“...el poder que los descendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan estos a la mayoría de edad o se emancipan...”*<sup>23</sup>

Baqueiro Rojas la considera como:

*“...un poder concedido a los descendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto de la educación y cuidado con sus descendientes. Es por ello, que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo...”*<sup>24</sup>

Rafael de Pina la define como:

*“...el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidas a quienes la ejercen, ya sea padres, abuelos,*

---

22

De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1993, p. 442.

23

González, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, México, Trillas, 2002, p. 76.

24

Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1990, p.20.

*adoptantes según el caso, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y a sus bienes...”*<sup>25</sup>

En la actualidad la patria potestad se considera como una función que corresponde a quienes ejercen la paternidad y en concordancia a esa responsabilidad se impone a padres y a hijos como un deber de respeto y consideración mutua, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, el ejercicio de la patria potestad produce en su calidad de institución jurídica, derechos y obligaciones.

### **1.2.1.- Derecho Romano.**

La familia en el derecho romano no presentaba los mismos rasgos o caracteres que en la actualidad, no se fundaba sobre el hecho natural de la unión de sexos sino sobre un hecho político-económico: la potestad, o el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del *paterfamilias*.<sup>26</sup>

En el derecho romano antiguo el jefe de familia era quien regía dentro de la institución, puesto que la ley romana le confería ese derecho, ningún tercero tenía derecho a intervenir en los asuntos domésticos, puesto que su autoridad respondía al desempeño de una función confiada por el Estado la cual exigía una gran responsabilidad.

En la Instituta de Justiniano se consigno la siguiente disposición:

---

25

De pina, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1991, p.399.

26

Díaz-Ambrona Bardají, María Dolores, Lecciones de derecho de familia, 2ª. Ed., España, Edit. Ramón Areces, 2007, p. 49.

*“El derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos, porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos como la que nosotros tenemos, así pues el que nace de ti y de tu esposa se halla bajo tu potestad, también el que nace de tu hijo y de su esposa y así los demás, mas el que nace de tu hija no se halla bajo tu potestad, sino bajo la de su padre.”* <sup>27</sup>

Gómez de la Serna agrega que:

*“el poder absoluto sin ninguna clase de restricción, fue desde la cuna de la ciudad, el principio de la potestad paterna: en la que el hijo se consideraba como un cosa, que estaba en el dominio del jefe de familia, su condición se equiparaba a la de un esclavo, y aun bajo cierto aspecto era aun peor, puesto que este se libertaba por la manumisión del poder ajeno, y el hijo varón necesitaba ser manumitido hasta por tercera vez para adquirir su independencia.”* <sup>28</sup>

*“Los hijos estaban sujetos a la tutela paterna mientras no formaran su propia familia y se desvincularan así legalmente de dicha tutela, pero estaban sujetos a la autoridad paterna (la Patria potestad) mientras el padre viviera debiendo guardarle respeto y obediencia.”* <sup>29</sup>

---

27

[Http://www.laguia2000.com](http://www.laguia2000.com) › [Edad Antigua](#). 12 de junio de 2011

28

Gómez De la Serna., *Curso Histórico –Exegético del Derecho Romano*. 3<sup>a</sup> Edición, tomo I, Madrid 1863, Pág. 66

29

[http://www.historialago.com/leg\\_01031\\_lafamilia\\_01.htm](http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm)

Como base esencial de esta sociedad, la familia estaba también perfectamente reglamentada. Los romanos fueron un pueblo que amaba el orden por encima de todo y en Roma todo estaba perfectamente ordenado, cada unidad familiar constaba de un *pater familias* ó padre de familia bajo cuya autoridad y tutela se hallaba la esposa, los hijos, los esclavos de su propiedad y los clientes, si la familia era lo bastante importante como para tenerlos.

El *pater familias* era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros. En una sociedad patriarcal típica de la antigüedad, él era el que trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas en caso necesario para defenderla y por tanto era la pieza sobre la que giraba toda la familia. Era él, quien tenía la responsabilidad de dirigirla de manera adecuada a sus intereses; no sólo dentro de la propia unidad familiar, sino de la *gens* a la que pertenecía y a la que estaba unida por vínculos sagrados.

El *pater familias* era la máxima autoridad familiar gracias a la patria potestad de que disponía, por la cual él era la ley dentro de la familia y todos los demás miembros debían obediencia a sus decisiones. La patria potestad no fue sólo un hecho jurídico reglamentado, sino, como todo en Roma, una consecuencia de la tradición que los romanos seguían por considerarla sagrada. Gracias a ello, el *pater familias* tenía poder legal sobre todos los miembros de su familia; además del poder que le daba ser su mantenedor económico o su representante, ante los órganos políticos de Roma.

Las sociedades entonces eran patriarcales, es decir, su base política, económica y militar era masculina, el hombre era el que aseguraba el sustento de la familia y de la sociedad entera con su trabajo y el que la defendía con las armas en caso de guerra, por lo que su papel era preponderante.

En la actualidad la situación del hombre y de la mujer, se ha equiparado considerablemente, en los países de cultura occidental, lo cual es de

reconocer; no obstante queda parte del camino por recorrer. Hoy la mujer trabaja, sostiene el hogar con su esfuerzo económico y ésa es la clave de su equiparación, incluso la mujer ha accedido, en los últimos años, a puestos sociales, económicos, políticos y culturales antes vedados, como el servicio en el ejercito, demostrando que es igual de capaz que un hombre a la hora de conducir un taxi, pilotear un avión o gobernar una nación.

### **1.2.2.- Efectos sobre su pérdida.**

La norma general sobre la materia de la patria potestad, la establece el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que dispone:

*“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”*

La pérdida de la patria potestad es una sanción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres y consiguientemente, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación.

Antes de continuar con la pérdida de la patria potestad, considero que es importante mencionar las características de dicha institución.

**A.** Es un tema de interés público como lo menciona Edgar Elías Azar:

*“...el deber de los padres es velar por el interés y educación de los hijos y darles protección. Es un conjunto de obligaciones, cuyo cumplimiento no se deja al arbitrio de las partes y que, aun*

*cuando la ley las considera de derecho subjetivo, no pueden ser modificadas por los particulares...*<sup>30</sup>

**B.** No es renunciable, toda vez que solo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente el interés público o cuando la renuncia no perjudique a un tercero. Es irrenunciable este ejercicio porque esta implícitamente contenida en la propia obligación de la naturaleza pública que pretende proteger a los menores, no dejándolos en estado de abandono, de manera que por efectos de la filiación, siempre exista alguien que vea por ellos.

**C.** Es intransferible, no existe ninguna vía para que un padre pueda transmitir la obligación a alguien más, debe ejercerla de manera personal y solo por muerte o incapacidad puede extinguirse para que otro la ejerza.

**D.** Es imprescriptible, la patria potestad se adquiere por la filiación o la adopción y el transcurso del tiempo no influye ya sea para adquirirla o para perderla.

**E.** Es temporal, subsiste mientras el hijo no alcance la mayoría de edad, contraiga nupcias o se emancipe, tratándose de incapacitados, mientras dure su estado.

**F.** Es excusable, ya que esta institución no admite renuncia, pero si se puede excusar en los términos del artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal ya que indica que:

*“La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes correspondan pueden excusarse:*

---

30

Elias Azar, Edgar, *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicanos*, México, Porrúa, 1997, p. 370.



- I. *Cuando tengan sesenta años cumplidos;*
- II. *Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”*

En cuanto al aspecto específico de la pérdida del ejercicio de la patria potestad, es pertinente señalar que quien la ejerce tiene para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económico y deberes no patrimoniales; respecto de los primeros, se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etc.; que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden establecerse en dinero.

En cuanto a los segundos, se pueden citar, la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan formar un buen ser humano con salud física pero también mental, el incumplimiento de esos deberes se sanciona con la pérdida de ese derecho.

#### **1.2.2.1.- Sobre los que la ejercen.**

*“Pueden ser sujetos activos o pasivos, según corresponda al que ejerce la función o al que se encuentra bajo el control y autoridad del otro.”*<sup>31</sup>

En el segundo párrafo del artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que:

*“Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.”*

---

31

Toledo Martínez, María Gabriela y Ortega Castro Juan Carlos, *La Pérdida de la patria potestad*, México, Incija Ediciones S. A de C. V, Colección de Reflexiones Jurídicas, 2004, p.48

Las facultades que otorga la patria potestad a los ascendientes se refieren tanto a la persona del hijo como a los bienes que pertenecen a este, puede observarse que no existe una marcada separación entre los deberes y las facultades de los padres, ya que existe una íntima correlación que permite calificar a cada una de esas atribuciones a la vez como poderes-deberes.

El artículo 413 de dicho ordenamiento jurídico señala que:

*“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”*

#### **1.2.2.2.- Sobre la persona de los hijos menores.**

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, la atribución de esta función protectora de los hijos menores descansa en la confianza que inspiran por razón natural los ascendientes para desempeñar esta función. El derecho objetivo toma en cuenta consideraciones de origen natural, ético y social, para hacer de los padres las personas idóneas para cumplir esa misión, la patria potestad tiene un origen de orden natural, y a veces afectivo de carácter ético y un aspecto social la misión que corresponde a los padres de formar personas útiles para la sociedad.

La institución de la patria potestad es un complejo de relaciones jurídicas en la que el hijo está sujeto a la autoridad de los padres, los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista uno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente sobre su persona y sobre sus bienes.

Respecto a los hijos sometidos al ejercicio de la patria potestad, cualesquiera que sea su estado y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Este deber predominantemente ético no se extingue con la emancipación, mientras el hijo esté bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos, o en virtud, de decreto de la autoridad, tampoco puede comparecer en juicios ni contraer obligación alguna, sin el expreso consentimiento de quienes ejerzan ó resolviendo el Juez en caso de irracional desacuerdo.

Ciertamente, la definición de los derechos que conforman la patria potestad no es sencilla, no sólo porque la ley no es explícita; sino también porque la custodia, la guardia, la educación el buen ejemplo y la convivencia, son conceptos cuyo alcance varía según los hábitos, las costumbres y las creencias de los padres y los hijos pero incluimos estos deberes que corresponden a aquellos que ejercen la patria potestad sobre la persona sujeta a ella.

#### A. Custodia.

Veamos por lo pronto en qué consisten los derechos de guarda y custodia, comenzaré con su acepción gramatical, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo guardar es un nombre común que se da a la persona que tiene a su cargo la conservación de algo, por otra parte la palabra custodiar, significa guardar con cuidado y vigilancia.

Jurídicamente existen diversas opiniones sobre dichos conceptos, así por ejemplo, el Diccionario Jurídico Mexicano entiende por la guarda a:

*“...la acción de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con la diligencia de un buen padre de familia...”<sup>32</sup>*

---

32

Diccionario Jurídico Mexicano, vocablo: guarda de los hijos, Acosta Lagunes Iván, México, Porrúa, 1998, p. 1555.

Bajo este término, quedan comprendidas las funciones de guarda y direccionamiento de la vida del hijo menor de edad a medida que van adquiriendo una mayor autonomía personal. La guarda se ha caracterizado como el poder de los padres de tener a los hijos consigo, que se traduce en la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar.

La facultad de direccionamiento del hijo se compone de elementos educativos y de vigilancia; consistente en preparar y guiar al hijo durante el progresivo contacto con el medio social: elección de las amistades, de los círculos personales, del cuidado de la salud, etc. Al asignar responsabilidades a los padres, la ley reconoce la autoridad de éstos para ejercer el control sobre las elecciones diarias de sus hijos (creencias religiosas, vestimenta, elección de colegios, actividades extracurriculares, elección de amistades, participación en organizaciones estudiantiles, etc.).

A la guarda y al direccionamiento del hijo se le ha acompañado con el poder de corrección, en un refuerzo de la autoridad, no obstante, la consideramos un derecho-deber autónomo, por lo que su tratamiento será de manera particular.

Ahora bien hay que establecer la diferencia entre la patria potestad y la guarda y custodia, encuadrando a la patria potestad como todos aquellos derechos que tienen los padres y también las **obligaciones** de cuidado, de protección, de proveer lo necesario para un buen desarrollo psicoemocional y psicosocial, la guarda y custodia, es solamente la posesión física del menor, que implica el cuidado físico de proveerlo de todo lo elemental para su desarrollo en diferentes ámbitos, este es en caso de que los padres no se encuentren viviendo juntos.

## **B. Educación.**

Este término comprende extensivamente el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del hijo menor de edad, el deber de inculcarle el respeto por los derechos humanos, su identidad cultural, los

valores de su comunidad, el respeto al medio ambiente y prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad.

### C. El poder de corrección.

El contenido de este “poder” se halla contenido en el ejercicio de la facultad disciplinaria hacia los hijos. En este sentido, la evolución de tal poder ha tendido a la eliminación del empleo de la violencia física como medio corrector. Recordemos el derecho de vida o muerte del *pater familias* romano, la extrema tolerancia social hacia los castigos sobre el cuerpo imperante hasta bien entrado el siglo pasado, inclusive su extensión al sistema educativo. Colocado éste en el centro de las atenciones de los padres, pero de la sociedad también, correlativamente el poder de corrección ha sido objeto de revisión y crítica, y ha puesto de manifiesto un mayor control sobre su ejercicio, ya que no es admisible, ni aún tácitamente, que un medio educativo signifique causar daño en el cuerpo o la salud del niño, y menos aún, que la ley avale implícitamente un proceder de esa naturaleza. Por ello los padres deberán ejercer el poder de corrección moderadamente, a través de consejos, ejemplos, la palabra y aún llegado el caso; prohibiendo ciertas actividades al hijo.

Reprender no significa castigar, claramente es la preceptiva contenida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que es obligación del Estado la atenta vigilancia de estas situaciones de maltrato; la organización de medidas de prevención de la violencia y de protección del niño, pero también de asistencia de los padres, cuya impotencia los conduce a recurrir a los castigos corporales.

*“...debe quedar claro que aunque se reconoce el derecho de corregir, esto no implica que en el ejercicio de tal derecho se infrinjan a los menores actos de fuerza que atenten contra su*

*integridad física o psicológica o que impliquen actos de violencia familiar...”<sup>33</sup>*

#### D. La Representación Legal.

La incapacidad civil de los hijos menores de edad se suple a través de la representación legal que los padres deben asumir por imperio de la ley, este deber se caracteriza como necesario, habida cuenta de la incapacidad apuntada, universalmente aceptada pues abarca todos los actos jurídicos, en los que intervienen los hijos menores, con las excepciones que las leyes contemplan a medida que se le reconoce al hijo una mayor esfera de actuación en el campo de los derechos civiles, como cuando adquiere bienes con el fruto de su trabajo, u oficio, o hace testamento, reconoce hijos, ó responde a una denuncia penal, etc.

Como ejemplo de la regulación al respecto, señalamos el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal ya que indica lo siguiente:

*“Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”*

En ese orden de ideas el diverso 427 refiere que:

*“La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.”*

---

33

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de los padres y de los hijos*, Cámara de Diputados y UNAM, México, 2000.

### **1.2.2.3.- Sobre los bienes de los hijos menores.**

La patria potestad produce efectos sobre la persona del hijo, de ella derivan otras consecuencias de carácter patrimonial. En efecto la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad; no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, estas son las facultades que los padres ejercen sobre los bienes de los hijos:

#### **A. Administración y Usufructo.-**

Administrador proviene del latín *administrator*, es decir, el que administra. Persona física o moral que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien, generalmente con la obligación de rendir cuentas.

*“En el Derecho Civil encontramos diversos tipos de administradores, como en el caso que nos compete, el padre en ejercicio de la patria potestad vela por el patrimonio del menor de edad, o bien el tutor que administra los bienes de su pupilo o el albacea en el caso de la sucesión.”*<sup>34</sup>

Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de el, sin embargo esta facultad de administración sobre los bienes del menor no comprende la gestión de todo el caudal del hijo. Para mejor comprensión anotamos lo que indica el artículo 428 del Código Civil para el Distrito Federal:

---

34

Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo VI, Contratos, 3a Ed., México, Porrúa. 1977, p. 52.

*“Los bienes del hijo mientras este bajo la patria potestad son de dos clases:*

- I. Bienes que adquiera por su trabajo.*
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.”*

Posteriormente el diverso 429 indica que:

*“Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.”*

El numeral 430 indica que:

*“En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.”*

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen, la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo, sin embargo dentro de la administración de los bienes de los negocios del menor, es necesario disponer de varios bienes, por ejemplo de sumas de dinero de la administración, en términos generales los actos de administración son todos aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman el patrimonio y la percepción de los frutos que este produzca.

Bajo ese tenor el artículo 426 del ordenamiento legal en referencia señala que:

*“Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.”*

En ese orden de ideas tenemos que el numeral 441 del Código Civil para el Distrito Federa indica lo siguiente:

*“Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.*



*Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso”*

Asimismo, el diverso 442 del ordenamiento legal en cita señala:

*“Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.”*

Los padres son los responsables de administrar, en sentido amplio, los bienes que los hijos obtienen durante su minoría de edad, siempre en su nombre y beneficio. Los actos que en ejercicio de este deber se pueden otorgar a los padres, pueden ser clasificados en conservatorios, de administración y de disposición. La distinción importa, por cuanto al tipo de acto de se trate y requerirá mayores condiciones para su otorgamiento y consecuente validez, es por ello que a continuación detallamos cada clasificación.

#### **B. Actos Conservatorios.-**

Los actos conservatorios consisten en operaciones tendientes al mantenimiento en buen estado de los bienes del hijo, se trate de su reparación o la enajenación de bienes perecederos sin que importe su comercialización, acciones judiciales que interrumpen plazos de prescripción, la aceptación de una donación no sujeta a cargo oneroso o prestación, en síntesis, actos dirigidos a la preservación del patrimonio del hijo.

En los sistemas que contemplan el ejercicio conjunto de la patria potestad, los actos conservatorios pueden ser ejecutados indistintamente por cualquier padre, en primer lugar porque no implica detrimento de los bienes del hijo, en segundo lugar, para garantía de los terceros que contratan con padres, interesados en la validez del negocio jurídico que celebran.

### C. Actos de administración.

Los actos de administración son aquellos que tienen por finalidad hacer rendir al patrimonio del hijo los frutos y utilidades que corresponde de acuerdo a su cuantía y valor, e inclusive, incrementarlo. Estos actos pueden consistir en inversiones sin riesgo, depósitos en cuentas bancarias, locación de las cosas del hijo, enajenaciones propias del giro comercial, mejoras en los bienes inmuebles de los hijos, adquisición en su nombre de bienes o derechos por el principio de subrogación real, aceptar herencias o legados.

### D. Actos de disposición.

Se entiende por actos de disposición aquellos que disminuyen el patrimonio de una persona, o tienden a comprometer su contenido. Una compraventa es ejemplo del primer caso, y los derechos reales de garantía del segundo. La trascendencia de los mismos ha provocado que la ley rodee su celebración de las mayores garantías: intervención conjunta de los padres, autorización judicial, y en varias legislaciones, probar la necesidad o ventaja en la realización del acto de disposición.

Por otro lado, los padres se encuentran inhibidos legalmente de contratar con sus hijos menores de edad y los contratos que así celebren serán nulos. Con esta prohibición se impide cualquier captación de la voluntad del hijo que beneficie al padre, aprovechando la relación de ascendencia que tiene sobre aquel. En ciertos casos, la ley limita la esfera de actuación únicamente a los actos a título oneroso, vedando las transmisiones gratuitas.

Así pues, el artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

*“Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del Juez competente.*”

*Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.”*

#### **E. Los frutos de los bienes de los hijos.**

Tradicionalmente, los padres aprovechan los frutos, naturales, civiles o industriales, de los bienes de los hijos, en contraposición con los productos, en la medida que disminuyen la sustancia de la cosa. *“Las limitaciones a este empleo en provecho propio estaba dado por la atención de las cargas propias que pesan sobre él usufructuario; otra restricción al aprovechamiento consiste en emplear las ganancias que normalmente da el patrimonio del hijo en los gastos de manutención y educación.- En consecuencia se puede afirmar que los padres incorporaban a su patrimonio el excedente de tales frutos.”*<sup>35</sup>

### **1.3.- Incumplimiento del pago de alimentos:**

Es importante destacar que la legislación mexicana no incorpora una definición expresa del concepto de incumplimiento de una obligación, sin embargo la misma, se desprende interpretando a *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal ya que define lo que se entiende por pago o cumplimiento de una obligación, en consecuencia el incumplimiento (no pago) es la falta de la entrega de cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

No se omite comentar, que el numeral 2104 del ordenamiento legal referido en el párrafo que antecede, especifica cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, especificando lo siguiente:

---

35

[http://www.iin.oea.org/PatriaPotestad/marco\\_conceptual9.htm](http://www.iin.oea.org/PatriaPotestad/marco_conceptual9.htm)

*“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

*I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;*

*II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.*

*El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”*

Atento a lo anterior, el pago o cumplimiento se podrá realizar, dando una cosa, prestando un servicio, es decir, se puede prestar una obligación de dar, de hacer y de no hacer. Una vez que se da el vínculo jurídico entre acreedor y deudor, en el caso que nos ocupa, deudor y acreedor alimentario, se origina una deuda en la que el deudor solo se libera de la obligación pagando o cumpliendo lo que se hubiere prometido.

### **1.3.1.- Prueba de incumplimiento.**

Como comentamos anteriormente, el matrimonio es fuente de la patria potestad pues en éste último el afecto existente entre los miembros del mismo, propicia el cumplimiento de las obligaciones y deberes, así pues, algunas veces nos encontramos ante la decisión de los cónyuges, que desean disolver el vínculo matrimonial, por medio de un divorcio voluntario en el mejor de los casos y en otros no tan afortunados llevando a cabo un proceso judicial, para obtener un divorcio necesario, en el que la relación se torna muchas veces conflictiva y con ello surgen sentimientos de animadversión y una forma de manifestar alguna agresión es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los vínculos familiares, la lucha por la pensión alimentaría e incluso por la guarda de los hijos tomados a veces como elementos de venganza.

El Código Civil para el Distrito Federal, especifica en su artículo 266 que:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”*

Para tal efecto el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

*“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

*II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

*III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

*V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”*

Asimismo el artículo 282 del ordenamiento legal en comentario señala que:

*“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

*A. De oficio:*

*I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;*

*II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;*

*III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;*

*IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;*

*B. Una vez contestada la solicitud:*

*“ I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u*

oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

*II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.*

*III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;*

*IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y*

*V.- Las demás que considere necesarias.”*

Para mayor claridad debemos comprender que se entiende por acción, para lo cual citamos al Doctor Cipriano Gómez Lara, el cual refiere:

*“...entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la Función Jurisdiccional...”<sup>36</sup>*

---

36

Gómez, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, 1997, Edit, Harla.

Durante el desarrollo del procedimiento se abre el período probatorio, el maestro Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso, divide la fase probatoria en cuatro etapas:

- A.** Ofrecimiento de la prueba. Este momento se presenta cuando se anexan las pruebas a la demanda y a la contestación de la misma.
- B.** Admisión de la prueba.- En el momento procesal oportuno por auto se tendrán por admitidas igualmente.
- C.** Preparación de la prueba. Este momento se lleva a cabo cuando la parte interesada solicitan se abra a prueba de juicio; aquí se apartan las pruebas, es decir, las que se admiten y las que se desechan y quedan así preparadas para el momento que a continuación citamos.
- D.** Desahogo de la prueba. En este momento se reciben las pruebas que ofrecieron las partes para justificar sus aseveraciones.

Así pues, ante el incumplimiento de la obligación alimentaría, el deudor podrá valerse de cualquier persona que sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral tal y como lo menciona el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante mencionar el artículo 289 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, el cual indica que:

*“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”*

### **1.3.2.- Efectos del incumplimiento.**



Cuando nos encontramos frente al incumplimiento del pago de la pensión alimenticia contamos con diferentes medios para solicitar su observancia.

El procedimiento establecido por la legislación se encuentra contenido en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se indica que autoridad competente para conocer de estos casos es el Juez de lo Familiar:

*“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

*En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

*En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”*

Las disposiciones del Título que tratamos nos muestran una serie de reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el procedimiento para solicitar el pago de alimentos, por ello, el artículo 942 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede señala:

*“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos; de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

*Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad...”*

El artículo 943 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

*“Podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenara dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a este. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.*

*Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en derecho, con cedula profesional. en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”*

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el Juez de lo Familiar, a quien tocará resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran a la familia, incluyendo los relativos a los alimentos, son de orden público.

En el mismo sentido se le otorgan facultades al Juez, sobre todo cuando se trate de menores, para intervenir de oficio en los casos relativos a los alimentos, pero siempre con la obligación de determinar las medidas precautorias que aseguren y preserven, en este caso, los derechos de los

menores. La conciliación es un elemento importante de la intervención del Juez en este tipo de conflictos; en caso de que las partes llegaran a un acuerdo sobre los alimentos, éste deberá quedar establecido mediante un convenio. En el caso de los alimentos, el Juez podrá a petición del acreedor alimentario, y tomando en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre los alimentos, las partes deberán aportar todas las pruebas que procedan. Dicha audiencia podrá llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado.

Los artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen los medios de prueba que se pueden hacer valer en este tipo de juicios, que serán todos aquellos que establece el propio Código, excepto aquellos que sean contrarios a la ley, las que deberán ser ofrecidas y desahogadas en una audiencia establecida para tales fines.

Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen respectivamente lo siguiente:

*“Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”*

*“Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”*

### **1.3.2.1.- Limitación y suspensión de la patria potestad parental.**

La patria potestad también puede ser limitada, pero previamente debemos saber que es una limitación, “es la carga positiva, o bien la abstención que el legislador de una época considere, impone al titular de un derecho, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de otros particulares o bien contra el interés general.”<sup>37</sup>

En el diverso 444 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, indica que:

*“la patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.”*

El numeral 447 del mismo ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede indica que:

*“La patria potestad se puede suspender en sus efectos, y así la ley menciona las siguientes hipótesis:*

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;*
- II. Por la ausencia declarada en forma;*
- III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y*
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.*
- VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.*

---

37

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 1ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 2004, p, 441.

*VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*

El diverso 448 indica que:

*“La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:*

*I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;*

*II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”*

### **1.3.2.2.- Pérdida de la patria potestad parental.**

El artículo 443 menciona en qué casos se termina esta institución:

*“La patria potestad se acaba:*

*I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;*

*II. Con la emancipación derivada del matrimonio;*

*III. Por la mayor edad del hijo.*

*IV. Con la adopción del hijo.*

*V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.”*

Los casos en que se pierde la patria potestad se encuentran especificados en el artículo 444 toda vez que indica lo siguiente:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.*

*II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.*

*III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;*

*IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;*

*V. Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;*  
*VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y*  
*VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.”*

El efecto que produce la pérdida de la patria potestad es el cese de los derechos, pero no de las obligaciones derivadas de la paternidad; ; tal como se menciona en el artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual refiere que la patria potestad se acaba con: la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga , cuando el hijo menor de edad contrae matrimonio con la autorización de los padres, cuando el hijo cumple la mayoría de edad, cuando se da la adopción del hijo, cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Por ello, este tema tiene importancia permanentemente toda vez que madres o padres que se encuentren ante el incumplimiento de la obligación a proporcionar alimentos, deben conocer cuáles son los medios legales en los que se pueden apoyar, así como también para aquellos padres, que han decidido abandonar a sus pequeños y no cumplir con su obligación alimentaría, conozcan las consecuencias legales, en las que se pueden ver involucrados, y es aquí donde volvemos a reiterar, el hecho de que pierdan dicha patria potestad, no los eximirá del pago de sus obligaciones alimentarias.

## **Conclusión Capítulo Primero**

Para que una persona obtenga un adecuado desarrollo físico, psicológico, biológico y social, requiere de satisfactores suficientes para tener una vida digna, es decir, aquellos que garanticen una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, además debe contar con protección a su salud, educación y acceso a un sano esparcimiento, así como, tener una vivienda digna, ya que el conjunto de dichos elementos logran que obtenga un desarrollo integral.

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos en cuanto a su persona y a sus bienes mientras no cumplen la mayoría de edad o son emancipados; Es un institución establecida por el derecho y cuya finalidad es la asistencia y protección de los menores estableciendo para ello una serie de facultades que supone también deberes destinados a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores; es una institución establecida por el derecho, cuya finalidad es la asistencia y protección de los menores, estableciendo para ello una serie de facultades que supone también deberes destinados a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores a su cargo. El incumplimiento de la obligación alimentaria y de las facultades que la patria potestad le confiere a los que la ejercen, es la aplicación de una sanción que consiste en la limitación, suspensión y en los casos especificados por la normatividad, la pérdida de la patria potestad.

## **Capítulo Segundo**

### **Marco Jurídico de los Alimentos y la Patria Potestad.**

#### **Introducción.**

En este capítulo analizaremos la protección que nuestra Carta Magna otorga a la familia, puesto que en su artículo 4o consagra entre otras cosas el derecho a la libertad reproductiva al mencionar que:

*“...toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*

Posteriormente, examinaremos los criterios de aplicación del Código Civil Federal, comenzando por realizar una breve reseña histórica de su elaboración, de igual manera hablaremos del ámbito de competencia de este ordenamiento legal, para continuar con el análisis del Código Civil para el Distrito Federal, otorgando una breve reseña de su estructura

Continuaremos, con los medios de protección al cumplimiento de esta obligación, contenidos en la norma sustantiva, es decir en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que en caso de que el deudor alimentario no cumpla con ella, se podrá iniciar un procedimiento judicial.

Aludiremos también a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en virtud de que es una de las más avanzadas y modernas que existe en nuestro país, pues ha realizado la separación de las disposiciones jurídicas de carácter civil y las de carácter familiar, es decir, el Estado de Hidalgo cuenta con un Código Civil y con una normatividad especializada en materia familiar, describiremos cual es su estructura legislativa y mencionaremos el Código Familiar del Estado de Zacatecas, toda vez que consideramos importante la autonomía de dicho ordenamiento legal.



Posteriormente, analizaremos la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que entre otros aspectos, se definen las obligaciones y deberes a cargo de los progenitores, familiares y demás responsables de los niños y niñas que tienen bajo su cuidado, asimismo, mencionaremos las Jurisprudencias, Tesis Aisladas y Tesis Jurisprudenciales que tiene relevancia en el tema que nos ocupa.

## **2.1.- Legislación.**

En nuestro país existen diversos ordenamientos jurídicos encargados de procurar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, es por eso que a través de la Constitución, de las leyes nacionales y los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México en materia familiar, se busca adoptar mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios, en este caso los menores, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaría del deudor, aún cuando alguno de ellos se encuentre fuera del territorio nacional, es por ello que se busca realizar un breve estudio sobre el marco legal de los alimentos como una prestación familiar debida a los menores.

Ello, nos llevará invariablemente, a estar en la posibilidad de determinar, si se han adoptado, las medidas que garanticen en todo momento, la satisfacción del conjunto de necesidades básicas que los niños requieren para su pleno desarrollo, y que como ya hemos mencionado, son materia de compromisos nacionales e internacionales.

### **2.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La protección de la familia, a nivel constitucional, comienza por el establecimiento del principio de igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley; para después continuar con un enunciado normativo que establece con toda claridad que:

*“la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola, por ese simple hecho, como célula básica de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado, de tal suerte que éste tendrá como menester garantizar la protección integral de la familia.”*<sup>38</sup>

La institución familiar ha sufrido cambios importantes en los últimos tiempos, por todos los factores que en ella inciden, el factor demográfico, el geográfico, el religioso, el legislativo, entre tantos más. Por lo que el legislador, debe cumplir con lo ordenado por la Constitución, que le indica que tiene que regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia y debe tomar en consideración todos estos aspectos.

Pero siguiendo con la protección constitucional de la familia, el precepto Constitucional en comentario, establece otros derechos que sin duda se encuentran relacionados con la familia.

*“Nuestra Carta Magna le otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado; pero fundamentalmente por algunos derechos establecidos en el artículo 4° constitucional. Dicho precepto que para muchos consagra entre otras cosas un derecho a la libertad reproductiva...”*<sup>39</sup>

Así, consagra un derecho de libertad; al referirse en uno de sus párrafos que: *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, esta disposición implica la total libertad de todo individuo de procrear hijos o no hacerlo, derecho que, por cierto, en otros países se encuentra restringido o limitado,

---

38

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf)

39

Vid Carbonell, Miguel, *La Constitución en Serio*. Porrúa y UNAM., México 2001, Págs. 170, 171 y 173

cuando se establece la posibilidad de procrear solo un número determinado de hijos. La protección constitucional se extiende a otros derechos como el de gozar de una vivienda digna y decorosa.

Es necesario destacar los derechos elevados a rango constitucional, por ejemplo, los que tienen los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento y desarrollo integral; así como la correlativa obligación de los ascendientes, tutores, custodios y más importante aún, del propio Estado como coadyuvante y facilitador de estos derechos.

Por otra parte muchas otras normas constitucionales tienen relación con la protección del núcleo familiar en el nivel individual. Así, las garantías individuales en materia de salud, medio ambiente sano, educación, etc., están absolutamente vinculadas a este principio protector de la familia desde el rango constitucional.

Para mayor claridad transcribo el citado artículo constitucional:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en Materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.*

*Para su desarrollo integral, los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.*

*El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, el estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

De lo anterior es importante destacar lo siguiente:

- A.** La igualdad jurídica de los sexos, la protección y fundamento del núcleo familiar y la paternidad responsable. De esta manera la mujer actual adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al varón, por lo que pueden contribuir a la par de él, al progreso económico, cultural y social del Estado Mexicano.
  
- B.** La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de necesidades y salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez. De esta manera nuestra Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener el número de hijos que ellos decidan, imponiéndoles la obligación de procrear con pleno sentido de responsabilidad.

Ciertamente el artículo cuarto constitucional no crea la patria potestad, pero sin duda la reconoce implícitamente, al sujetar a los ascendientes al cumplimiento del deber de preservar los derechos de aquellos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Así pues los hijos menores cuentan, a nivel nacional, con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y a su desarrollo integral; uno local que se hace patente a través de la patria potestad, y otro constitucional que se manifiesta a través del deber que se impone a los padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquellos tienen a la satisfacción de sus necesidades.

Con la protección constitucional de este deber, no solo se ha consolidado y ampliado el régimen legal de la patria potestad a favor de los hijos menores, sino lo que es más importante se han garantizado un mínimo de derechos

que no podrán restringirse ni mucho menos desconocerse por ninguna autoridad, local o federal sea ejecutiva, legislativa o judicial.

### **2.1.2.- Código Civil Federal.**

Debemos reconocer que las instituciones de Derecho Familiar en muchos casos se encuentran insuficientemente reguladas, y en otros tantos ni siquiera existen normas que les den solución a los problemas que surgen en este campo del derecho privado.

Ante esta realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar solución estableciendo un régimen jerárquico, mediante la utilización de diversas fuentes supletorias, aunque es importante señalar, que la norma supletoria solamente se utilizara en caso de que la ley de aplicación directa, nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello ser complementada.

Considero importante hacer mención del antecedente histórico de este cuerpo legislativo, comentando que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal *“surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizo al titular del poder ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, tal autorización fue prorrogada en dos ocasiones, en 1927 y 1928. En ese entonces el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos era Plutarco Elías Calles (cargo que ocupo desde el primero de diciembre de 1924 al treinta de noviembre de 1928).”*<sup>40</sup>

*“Cabe mencionar que el Código Civil referido, fue elaborado en aproximadamente dos años de estudios, siguiendo como método*

---

40

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf)

*de trabajo la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y el estudio comparativo de la legislación común latina hispanoamericana, europea, americana e inglesa, todo fue analizado con un criterio progresista, y tomando en cuenta las condiciones generales de nuestro país.”<sup>41</sup>*

Es conveniente plantear la competencia ambivalente del Código Civil ya que es planteada desde la versión original del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal: nos referiremos a los dos distintos textos que ha tenido el artículo 1o. del referido Código, una primera versión es la que fue publicada en 1928:

*"Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal y en los Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal". Una segunda versión surge en 1974, cuando desaparecen en la república mexicana los territorios federales (DOF de 23 de diciembre de 1974), para quedar en los siguientes términos: "Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.”<sup>42</sup>*

Con la lectura del artículo primero, tomado en sus dos momentos históricos, nos percatamos que el Código se aplica tanto en el Distrito Federal como en toda la república. Se aplica en el Distrito Federal en los asuntos del orden común y se aplica en toda la República en asuntos del orden Federal. De lo

---

41  
Op.cit.

42  
Posteriormente por reforma publicada en el DOF de 23 de Diciembre de 1974, cambio su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal.

anterior surge una interrogante: ¿Cuándo se aplica en el Distrito Federal y cuándo en toda la república?, la respuesta al anterior planteamiento la encontramos en la exposición de motivos del código, en la que se precisa que el Código Civil rige en el Distrito y Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República en tres supuestos:

- A. Cuando se aplican como supletorias de Leyes Federales.
- B. En los casos en que la Federación fuere parte.
- C. Cuando expresamente lo manda la ley.

Esto es, será de aplicación en toda la República en los tres supuestos expresados, es por demás interesante determinar cuándo el Código Civil se aplica en toda la república, esto es, precisar cuándo estamos frente a asuntos de orden Federal.

Desde luego, ningún numeral del Código lo explica en este sentido, por lo que tuvimos que recurrir a la exposición de motivos. Pues su aplicación es innegable en las controversias en que se vean afectados bienes de la federación o de sus dependencias. De igual modo, cuando se aplica como supletorio de leyes federales, y por último, cuando el texto mismo de una ley ordena su aplicación.

### **2.1.3.- Código Civil para el Distrito Federal.**

Es importante resaltar que una vez más observamos que el derecho de familia es de interés social y de orden público tal y como lo indica el artículo 138 Ter, asimismo, el diverso 138 Sextus, hace referencia a la base moral de las relaciones familiares puesto que entre ellos debe observarse consideración, solidaridad y respeto recíprocos, así pues vemos que el contenido de las relaciones entre los integrantes de una familia son bilaterales en virtud de que contiene así como confiere derechos, trae aparejadas ciertas obligaciones asimismo y todo ello se encuentra fundamentado en valores éticos. Esta normatividad es indispensable para la

comprensión de nuestro tema, por lo que a continuación se mencionaran algunos artículos que en nuestra opinión tiene gran relevancia.

*Esta legislación específica en su artículo 164 lo siguiente:*

*“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”*

En este orden de ideas el diverso

*“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”*

De igual forma en su artículo 146 que el matrimonio es:

*“...la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*

Por el contrario la definición de divorcio la encontramos en el numeral 266 pues específica que:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”*



Lo anterior siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 267:

*“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

*II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

*III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

*V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”*

De igual forma el diverso 283 del Código Civil para el Distrito Federal menciona lo siguiente:

*“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:*

*I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.*

*II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.*

*III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.*

*IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.*

*V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;*

*VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

*VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.*

*Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”*

Uno de los preceptos que consideramos sumamente relevante se encuentra específicamente en el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual especifica que:

*“El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.”*

De acuerdo con este ordenamiento legal, podemos afirmar que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados, quienes deben vivir a lado de quien o quienes la ejercen, es decir, sus ascendientes en línea recta, la cual comprende la guarda, educación, derecho de convivencia y vigilancia, obligación alimentaría, facultad de corrección, y obligación de observar una conducta ejemplar por parte de los ascendientes.

Por lo que se refiere a la relación entre los ascendientes, esto es los titulares de la patria potestad y descendientes, receptores de su ejercicio, debe imperar el respeto y consideración mutuos, con lo que legalmente se incorpora la reciprocidad en el trato cotidiano, con igual carga de respeto y consideración entre ascendientes y descendientes.

Cabe precisar que en el supuesto de que los ascendientes titulares de la patria potestad no tengan algún tipo de distanciamiento, no obstante esto, se debe procurar el acercamiento y el respeto constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, en consecuencia cada uno de los ascendientes, debe evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en el menor rencor o rechazo, hacia el otro progenitor.

En cuanto a la guarda y a la educación de los menores, su ejercicio queda sujeto a las modalidades que le imprima las resoluciones que se dicten. Por lo que hace a la obligación alimentaría, esta no se desarrolla en el título octavo, pues se regula dentro del mismo libro primero del Código, pero en un capítulo especial, en el cual establece el contenido de la obligación alimentaría, en el que se aprecia que se rebasa en exceso el concepto del lenguaje común y que como vimos anteriormente en el capítulo primero, los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte ó profesión adecuados a sus circunstancias personales; en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se proporcionen integrándolos a la familia.

Como se aprecia, el concepto “alimentos”, que en lenguaje común se refiere básicamente a nutrientes, en materia jurídica tiene un amplio contenido, tomando como regla general, que el menor de edad sujeto a la patria potestad, no puede comparecer a juicio, no contraer obligación alguna sin él expreso consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad ya que estos son sus legítimos representantes.

Asimismo, es importante hacer mención de algunos cambios que ha tenido dicho ordenamiento legal, toda vez que en el año 2000 se expidió el Código Civil para el Distrito Federal, cuya base es el Código Civil de 1928. Con el advenimiento de dicho cuerpo normativo, se incorporo al régimen de la patria potestad una serie de modificaciones de entre las cuales destacan las siguientes:

- La patria potestad se acaba para los progenitores cuando su hijo es adoptado. (artículo 443 fracción IV)
- Se pierde la patria potestad en caso de violencia familiar en contra de un menor, así como por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria.
- Se adicionó que se puede limitar el ejercicio de la patria potestad en casos de divorcio o separación. (y no sólo en caso de violencia familiar, artículo 444 Bis)

- Se agrega como causal de suspensión, el hecho de quien ejerza la patria potestad, consuma alcohol o haga uso de sustancias ilícitas, y ello amenace con causar un perjuicio al menor. (artículo 447).

El nueve de junio del 2004, se reformó dicho ordenamiento legal para establecer que:

- La patria potestad se acaba cuando quien la ejerza entregue al menor en una institución pública o de asistencia privada para ser dado en adopción. (artículo 443)
- La patria potestad se pierde por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días.
- Y por el abandono que el padre o la madre hicieren del hijo por más de tres meses (artículo 444 fracciones IV y V respectivamente).

#### **2.1.4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Los conflictos de orden familiar, como es lo relativo a los alimentos y su cumplimiento, se encuentran regulados en esta normatividad, en el apartado: *“De las controversias de orden familiar”*, en primer lugar el artículo 940 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

*“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”*

En el diverso 941 del citado cuerpo normativo se indica:

*“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

*En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

*En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”*

En el caso que nos ocupa tenemos que conforme al diverso 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

*“Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.*

*Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”*

Para probar el incumplimiento de la obligación alimentaria podemos aportar las pruebas que consideremos pertinentes, tal y como lo establece el artículo 944 y 945 respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

*“En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.”*

*“La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.”*

### **2.1.5.- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.**

Se toma en consideración esta legislación, en virtud de que, es una de las más avanzadas y modernas que existe en nuestro país; pues, ha realizado la separación entre las disposiciones jurídicas de carácter civil y las de carácter familiar, es decir, el Estado de Hidalgo cuenta con una Ley para la Familia; ello, derivado de las constantes demandas que la población había venido manifestando en torno a la adecuación del sistema de administración e impartición de justicia y a las necesidades de la sociedad.

Es importante mencionar que, para la legislación en comentario la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio ó por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción ó afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado, asimismo, indica que el matrimonio es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así, como la realización de una comunidad de vida plena y responsable, derivado de esta unión se establece igualdad de deberes derechos y obligaciones entre las que se resalta de obligación de otorgar alimentos a sus hijos.

Así pues avocándonos al tema que nos ocupa, la obligación de otorgar alimentos dicho ordenamiento establece que los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto, respecto a los menores además los gastos para su educación. Cabe señalar que se especifica que dicha obligación deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción y por disposición de la ley.

El ordenamiento legal en comentario establece que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, podrán demandar el aseguramiento de los bienes; para hacer efectivos estos derechos. Asimismo, se especifica que al admitirse la demanda de divorcio se dictaran diversas medidas, entre las que se encuentra fijar y asegurar los alimentos provisionales, que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; aún de los no nacidos.

Este ordenamiento jurídico establece como características de la obligación alimentaria que no puede ser objeto de compensación, no se puede constituir a favor de terceros derecho alguno sobre la suma destinada para los alimentos, es intransferible, inembargable e ingravable, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. De igual forma, se establece que los padres tienen la obligación de dar alimentos pero en caso de su fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado; en los hermanos, en los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Es importante destacar que esta Ley es precisa al normar que la obligación de proporcionar alimentos surge desde la concepción de los hijos, hasta que cumplan la mayoría su mayoría de edad, pero subsiste si los hijos si están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias, y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.



Del mismo modo, especifica que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes.

La obligación de dar alimentos de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias, y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.

Es primordial mencionar que las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son: el acreedor alimentista, las personas que ejerzan la patria potestad, los hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado, el tutor y el Ministerio Público.

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes; se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y comprende el cuidar de ellos, tenerlos en custodia y alimentarlos así como representar y cuidar sus bienes.

El ordenamiento jurídico de referencia especifica que la patria potestad se termina por la muerte del titular o la declaración de presunción de su muerte, si no hay persona en quien recaiga, por la mayoría de edad del hijo; con la emancipación derivada del matrimonio; y con la adopción del hijo, en cuyo caso, la filiación se trasmite al adoptante.

De igual forma se establece que esta institución se pierde:

Por abandono del menor de edad por más de seis meses consecutivos y éste se encuentre en alguna institución de asistencia social pública o privada; por poner al menor en peligro de perder la vida; por la ausencia declarada en forma; por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad aún y cuando no se comprometa la salud; cuando el que haya sido suspendido del ejercicio de la patria potestad, habiéndola recuperado incurra en una nueva causa de suspensión; en los casos de divorcio necesario relativo a la fracción VII del Artículo 103 del ordenamiento legal en cita; cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave, en agravio de sus hijos o del otro progenitor y por inducir a quienes están bajo su cuidado al consumo de alcohol, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o al hábito de juego.

En la legislación en comentario se explica que: la patria potestad se suspende: por incapacidad declarada judicialmente; cuando por el consumo del alcohol o el hábito de juego o el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia; por causarle daños físicos o emocionales o por explotación que pudiera comprometer la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delitos, por el incumplimiento del pago de alimentos de quienes la ejercen; y por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

Como podemos observar la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo no cuenta con la sanción que establece el artículo 444 en el primer párrafo de la fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, ya que este último menciona que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando el incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa

justificada, ya que únicamente se establece que; en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria le será suspendido el ejercicio de este derecho a la persona que la ejerza. Y en estos casos se dará vista al Ministerio Público y el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución cuando el motivo haya cesado.

Por último en el artículo 247 menciona que:

*“la patria potestad no es renunciable, pero quienes corresponda ejercerla pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos; y cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.”*

#### **2.1.6.- Código Familiar del Estado de Zacatecas.**

En dicho ordenamiento legal, se reconoce a la familia, como base de la integración de la sociedad y el Estado, manifiesta que, es una institución político-social; permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica, manifiesta que el Estado reconoce a la familia, reconoce que esta investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros, y cumplir con las obligaciones individual o colectivamente y que esta institución ejercerá sus derechos por medio del Representante Común designado por la mayoría de los miembros que tengan plena capacidad jurídica.

Asimismo, establece igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, se especifica el deber que tienen los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de necesidades y a su salud física y mental.

En cuanto al matrimonio, indica que es una institución social, derivada de la relación conyugal para crear la familia, que es la unión jurídica de un hombre

y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyen una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Observamos que este ordenamiento legal no menciona alguna definición de los alimentos, sin embargo, desglosa que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Tratándose de menores además, de lo antes mencionado se suma los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria y la obligación del acreedor alimentario a proporcionarle algún oficio, arte ó profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Puntualiza respecto del acreedor y deudor alimentario, indicando que es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, especifica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y ha falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Estipula que las personas que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- El acreedor alimentario;
- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- El tutor del acreedor alimentario;
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado;
- El Ministerio Público; y
- El Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

En cuanto el medio para garantizar el pago de la obligación alimentaria se encuentra la hipoteca, prenda, fianza ó depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, ó cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio

del Juez, quien podrá remitir a las partes a un procedimiento de mediación, para alcanzar un acuerdo satisfactorio.

Entre las causas de terminación de la obligación alimentaria se encuentran las siguientes:

- ◆ Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y lo prueba mediante proceso jurisdiccional;
- ◆ Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos
- ◆ Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- ◆ En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista, contra el que debe prestarlos

Cabe señalar que cuando el deudor alimentario, no estuviere presente, ó estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo, especificando que esta disposición será aplicable al concubinario y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges. Asimismo, es importante mencionar, que esta legislación expresa que las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoriada, aumentaran *ipso iure* periódicamente, por lo que bastará que el interesado acredite ante el Juez del conocimiento del incremento del salario mínimo, para que aquél, de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada.

Como mencionamos, anteriormente la patria potestad se practica sobre la persona y los bienes de los hijos y es ejercida por el por el padre y la madre conjuntamente, por el abuelo y abuela paternos; por el abuelo y abuela maternos.

Cabe resaltar que la legislación en comentario menciona en su artículo 382 que cuando llegue al conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad, el Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.

El ordenamiento legal en también menciona que la patria potestad se acaba por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, con la emancipación o mayoría de edad del hijo.

Asimismo, se menciona que esta institución se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito intencional a pena privativa de libertad mayor de cinco años; en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo establecido al efecto por esta ley; cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones alimentarias o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño, la exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaran a cargo de alguna persona.

Como podemos observar, este ordenamiento jurídico si establece la pérdida de la patria potestad en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual nos parece bastante acertado, puesto que coincidimos en la idea de que proporciona seguridad jurídica al acreedor alimentario.

En cuanto a la suspensión de la misma refiere que se presenta por incapacidad declarada judicialmente; por la ausencia declarada en forma; por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión, cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional

o la vida del ó los descendientes menores por parte de quien conserva la patria potestad, por no permitir que se lleve a cabo la visita o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Por ello, con la finalidad de otorgar mayor protección al interés superior del niño, se establece que son causales de privación de la patria potestad las siguientes:

- I. Que trate, de palabra y/o de obra, a los que están sujetos a ella con injustificada y excesiva severidad o los castigue corporalmente sin la debida moderación.
- II. Que de manera intencional o por negligencia, propicie que su educación sea física, intelectual o socialmente inadecuada;
- III. Que les imponga o fomente hábitos que puedan dañar su salud física o mental; y
- IV. Que incurra frecuentemente en actos y formas de conducta que impliquen malos ejemplos o que puedan contribuir a su corrupción.
- V. Que realice cualquier acto de violencia familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 bis, de este Código, y
- VI. Que incumpla con sus obligaciones alimentarias

Esta normatividad específica que las causales previstas en las fracciones II y III se tendrán por configuradas cuando quienes ejercen la patria potestad permitan intencionadamente que los que están sujetos a ella tengan acceso, libre y reiteradamente, a publicaciones o materiales audiovisuales cuyo contenido esté clasificado como exclusivo para adultos.

Por último instituyó la creación de los Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar, indicando que actuarán como auxiliares en la administración de justicia y cuyas funciones serán orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de familia, para conocer las causas ignoradas de los problemas suscitados en el ambiente familiar, especifica que habrá un

Consejo adscrito a cada Juzgado de lo Familiar y en cada uno de los Distritos Judiciales de la Entidad Federativa

Consideramos relevante mencionar a los Consejos de Familia, puesto que pensamos que sus funciones son importantes para el adecuado acceso a la justicia y protección de la institución familiar, en primer lugar tenemos que este organismo se compone de:

- ◆ Un Licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo;
- ◆ De ser posible, por un Psicólogo, que fungirá como Secretario del Consejo;
- ◆ Un Trabajador o Trabajadora Social;
- ◆ Un Médico General; y
- ◆ Un Pedagogo

Sus actividades principales son:

- ◆ Proponer al Juez Familiar los nombres de dos parientes o conocidos del incapacitado dispuestos a desempeñar la tutela en la forma más conveniente para el pupilo;
- ◆ Vigilar que los tutores cumplan con sus deberes especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez en los casos de incumplimiento;
- ◆ Avisar al Juez de lo Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados;
- ◆ Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores, para que se hagan los respectivos nombramientos;
- ◆ Ejercitar las acciones de responsabilidad del tutor por el mal manejo de los bienes del pupilo;
- ◆ Intervenir cuando tengan conocimiento de ello, en los casos de mala administración de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad;



- ◆ Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a los hijos;
- ◆ Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias de la comunidad, en cuanto a sus funciones, derechos y obligaciones;
- ◆ Vigilar a los incapaces que realicen conductas antisociales, para tratar de readaptarlos a la sociedad;
- ◆ Recoger a los niños expósitos, abandonados o huérfanos, para internarlos en las instituciones públicas, en los términos de esta Ley;
- ◆ Informar al Consejo Estatal de los Derechos del Niño de la situación de los menores a consecuencia de los juicios de que tenga conocimiento

Pues bien, hemos observado que al igual que la legislación del Distrito Federal también contempla la pérdida de la patria potestad en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria otorgando la importancia debida a la protección que debe otorgarse a todos los menores.

### **2.1.7.- Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

La conveniencia de invocar este instrumento internacional ratificado por México reside en que es un instrumento jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de Derechos Humanos, entre otros, civiles, y que consagra el que los niños y niñas menores de dieciocho años precisan de cuidados y protección especiales.

Este instrumento jurídico pone de relieve que es indispensable asegurar que los Estados del mundo reconozcan que los niños y las niñas tienen también Derechos Humanos y que dada su especial y frágil condición humana, deben ser salvaguardados; delinea los derechos fundamentales de los niños, estableciendo que los mínimos estándares que deben ser vigilados por los Estados son:

- a. El derecho a la supervivencia;
- b. Al desarrollo pleno;
- c. A la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y,
- d. A la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Esto dio origen a nivel internacional de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se remonta al 20 de Noviembre de 1989 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), que representa un hito importantísimo en las concepciones doctrinarias, en las construcciones, es decir, que podemos hablar de un antes y un después de la firma de dicha Convención la cual, ciertamente tendrá una gran incidencia en la calidad de vida de los niños de todo el mundo ya que nos coloca frente a un cambio paradigmático que plantea una nueva forma de convivencia social, que reconoce a los niños y adolescentes como un sector fundamental de la población que debe recibir del adulto toda la atención necesaria para su pleno desarrollo, a la vez que se le garantiza el derecho a participar activamente en todo lo que le concierne.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son: La no discriminación; La dedicación al interés superior del niño; El derecho a la vida, La supervivencia y desarrollo; y El respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los Gobiernos Nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los

Estados parte de la convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En el caso del Estado mexicano, la convención se ratificó el 21 de Septiembre de 1990 y fue aprobada por el Senado el 19 de junio de 1991 según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo año, a partir de ese momento, asume con los niños y adolescentes del país el compromiso de brindarles protección integral, la cual se refiere a dos aspectos: Protección Social y Protección Jurídica.

Con respecto a la legislación en comentario, tenemos que regula las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entre ellos: Del Derecho de Prioridad, Del Derecho a la Vida, Del Derecho a la no Discriminación, De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico, Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, Del Derecho a la Identidad, Del Derecho a vivir en Familia, Del Derecho a la Salud, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, Del Derecho a la Educación, De los Derechos al Descanso y al Juego, De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia, Del Derecho a Participar, Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

Para referirnos al tema en estudio sólo señalaremos los puntos que atañen al tema que nos ocupa, comenzando, por decir, que este ordenamiento jurídico encuentra su fundamento constitucional en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *“sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, su objeto garantizar a niñas niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales”*

En primer lugar es necesario establecer que esta normatividad es aplicable a niñas y niños de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Asimismo, es importante decir que esta ley tiene como objetivo asegurar un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Así pues, conforme a dicha Convención son principios rectores de la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los siguientes rubros:

1. El del interés superior de la infancia.
2. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
3. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
4. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
5. El de tener una vida libre de violencia.
6. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
7. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

En el artículo cuarto de este cuerpo normativo, se especifica que de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Conforme a esta ley se especifica que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A.** "...Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

- B.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo."

En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Como podemos observar, esta legislación, tiene como premisa el interés superior del niño, ya que especifica que lo prioritario, es atender las necesidades y los derechos básicos de los niños, ello para garantizar el desarrollo de un ser humano completo en cada fase de su crecimiento ya

que cada niño es la continuidad de su familia, de la sociedad y por tanto del Estado.

Por último, haremos mención de la siguiente Tesis Aislada, toda vez que tomo como sustento los principios establecidos en la legislación que comentamos:

Novena Época, Registro: 177231, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Página: 1516

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES PROVISIONAL Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL DETERMINAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU PROGENITOR SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE EL INTERÉS DEL NIÑO DE CONVIVIR CON ÉL COMO UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

De los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.". Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien, si se decreta la pérdida de la patria potestad por no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos, conforme al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal según reforma publicada en la Gaceta Oficial de 6 de

septiembre de 2004. En consecuencia, como la condena a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no es definitiva sino sólo provisional, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor con quien no vive, como un derecho que tiene aquél, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; para lo cual, debe estar plenamente acreditado en autos que el menor tiene interés en convivir con su progenitor, y que no le es perjudicial.

## **2.2.- Jurisprudencia.**

En un país en el cual exista un Estado de Derecho, se espera, que el conjunto de leyes respondan a una serie de valores socialmente aceptados y ofrezcan un sistema de procuración y administración de justicia capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En estas aspiraciones, es importante tener presente, que tanto el andamiaje jurídico, como los fundamentos filosóficos que lo sostienen, pasan antes de tomar forma en la cotidianidad, por un proceso intelectual, es decir, el proceso de la interpretación judicial.

Para entender la situación jurídica que guarda la Jurisprudencia, en primer lugar, es menester, saber que la palabra Jurisprudencia, proviene del latín *jurisprudencia* que proviene del *ius* y *prudencia*, es decir, prudencia de la justo.<sup>43</sup>

Ahora bien, la justicia es quizá uno de los principios más estudiados y cuestionados por la humanidad, la justicia es una de las máximas virtudes a las que aspira el ser humano, independientemente de sus valores, costumbres y hasta de su orden jurídico. En el tema que nos ocupa podemos decir, que la justicia implica necesariamente la valoración y la interpretación correcta de los hechos y los actos jurídicos, por parte de aquellos sujetos que resultan más aptos para esa encomienda. Es por ello,

---

43

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V, I-J Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984. Primera Edición Pág. 263.

que decimos que la Jurisprudencia, es un tema que se encuentra íntimamente relacionado con la justicia, ya que la interpretación normativa, juega un papel trascendental, en la impartición de justicia, dado que los supuestos legales, en muchos casos, son rebasados por la realidad o bien no se adecuan al hecho u acto que se pretende regular, y esto solo se logra a través de la interpretación judicial, evitando que la rigidez de la normas se derive en arbitrariedad ó injusticia.

“Cabe resaltar que la Jurisprudencia se puede entender como fuente formal del derecho y como interpretación jurídica o instrumento interpretativo de la norma.”<sup>44</sup>

En nuestro sistema jurídico, se dice que es una fuente formal del derecho, puesto que se trata de una norma positiva, pues ha cumplido los requisitos formales que establece la Ley de Amparo, la Jurisprudencia, debe entenderse, como la interpretación de la norma jurídica, que realiza el juzgador, en razón de los conflictos que se someten a su consideración, teniendo la posibilidad de darle a aquellas, un sentido diverso, del que pudiera presumir su texto literal, entendemos entonces, que la Jurisprudencia, implica necesariamente, la existencia de un procedimiento judicial, sometido a conocimiento del Juzgador.

En cuanto a la obligación alimentaría, son varias las interrogantes que se plantean de una sola lectura de los preceptos normativos relacionados con este tema, tanto en el de Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles, desde mi punto de vista, estas interrogantes, contribuyen en gran medida a complicar los juicios, a enconar el conflicto familiar y perpetuar un estado de incertidumbre, en las personas que acuden a los Tribunales, en espera de encontrar soluciones a sus problemas; debemos recordar, que el problema en los alimentos, surge precisamente, cuando la armonía familiar se ha roto,

---

44

*Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, Derecho Procesal , David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López Olvera, Coordinadores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005



ello significa, que el equilibrio fundado en el deber moral, en la convicción de cumplir las responsabilidades personales, se ha perdido y las obligaciones que este deber moral impone, deja de tener vigencia, en el ánimo del obligado, en la medida en que las fuentes de ese deber moral entran en controversia.

*“Es en este momento, cuando por la intervención del Juzgador, la norma jurídica suple, con su fuerza coercitiva, la voluntad de obrar de manera responsable, de ahí la importancia de preceptos claros en los que la interpretación solo tenga que darse para la aplicación individualizada de tales preceptos al caso concreto y no para llenar enormes lagunas o resolver criterios contradictorios en el propio cuerpo legislativo.*

*Dos son los elementos criticables: la indefinición y la falta de articulación en el sistema jurídico, ambas carencias dificultan enormemente la labor de la persona que interpreta.”<sup>45</sup>*

Es por ello, que para proporcionar justicia y ante la falta de técnica legislativa, la Jurisprudencia, viene a subsanar las deficiencias del legislador en la elaboración de las normas. Por ello, conviene señalar cuales son los sistemas de formación de la Jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano:

Por reiteración:

Dicho sistema se encuentra consagrado en los artículos 192 y 193, del segundo párrafo de la Ley de Amparo, en donde señala, entre otras cosas, que las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas, por otra en contrario. Así pues, dicho sistema consiste en la reiteración de un mismo criterio, en igual sentido sin interrupción de otro, en un número determinado de asuntos.

---

45

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/25/dtr/dtr3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/25/dtr/dtr3.pdf)

Por unificación:

Este sistema supone la existencia de dos o más criterios contradictorios, en donde el criterio Jurisprudencial será el que resulte al resolverse sobre la conveniencia de tal o cual criterio. Dicho sistema lo encontramos en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Por declaración:

Que consiste en el refrendo de la vigencia de criterios, emitidos en periodos de formación de Jurisprudencia que no resultan válidos al momento de la declaración. Este sistema prevé la declaración de validez de criterios Jurisprudenciales que habían dejado de ser válidos y vigentes, pero que por razones de tiempo y espacio deben de recuperar su vigencia para la correcta administración de justicia.

Por razón fundada:

Se presenta en asuntos de suma importancia donde el criterio que se emite, en una sola ocasión adquiere el carácter de norma Jurisprudencial, sin necesidad de ser ratificada por otro o como resultado de criterios contradictorios.

Es claro, que la Jurisprudencia juega un papel importante en la impartición de justicia, ya que sin su existencia sería difícil ajustar la ley a un caso concreto y seríamos rebasados por la realidad, que día a día, nos muestra que la protección a los Derechos Fundamentales de las Niñas y los Niños es fundamental para lograr el bien común.

### **2.2.1.- Tesis Aisladas.**

Como explicamos en el capítulo anterior, el término Jurisprudencia proviene del latín *Juris*: que quiere decir Derecho y de *Prudentia*: que quiere decir consideración o emitir un juicio. Actualmente se le denomina "Jurisprudencia" a la interpretación firme y reiterada que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal

Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir un criterio u opinión respecto a la correcta aplicación de un ordenamiento jurídico, o para cubrir alguna falta de legislación sobre casos que son sometidos a su resolución y que por disposición de ley (Ley de Amparo) sus resoluciones u opiniones se convierten en precedente de observancia generalmente obligatoria para tomarse en cuenta en resoluciones futuras semejantes.

Dicho término data desde la época del derecho romano, que como bien sabemos, es ahí el origen de nuestro derecho; en aquellos tiempos los sacerdotes o pontífices llamados “jurisconsultos” tenían el dominio de la interpretación del derecho y, por tal circunstancia, emitían opiniones sobre cuestiones jurídicas que les eran planteadas. De esta manera nació la Jurisprudencia y con el avance que fue teniendo con el transcurso de los años, ésta llegó hasta lo que es hoy en día, una opinión e interpretación que emiten los Magistrados que se encuentran facultados para ello y que sirve de precedente para saber la opinión de nuestros Tribunales.

La Jurisprudencia es creada por el Poder Judicial de la Federación órgano encargado de proteger la Constitución y los derechos fundamentales, funge como árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio que requiere un Estado de derecho; se trata de un poder distinto al que imparte la justicia local, pues el Poder Judicial de la Federación solo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución. Dentro de dicho poder, se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral. De éstos, la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito, son quienes emiten Jurisprudencias y Tesis Aisladas sobre casos que son sometidos a su consideración.

Como podemos observar en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra conformada por once Ministros, quienes sesionan en Pleno y Salas; el Pleno está integrado por los once Ministros, sin embargo; basta

con que se reúnan siete para que pueda funcionar. Las Salas se dividen en Primera y Segunda, cada una está integrada por cinco Ministros y uno de ellos mismos funge como presidente de la Sala, el Ministro restante funge como Presidente de la SCJN. La Primera Sala conoce de Materia Civil y Penal, la Segunda Sala conoce de Materia Administrativa y del Trabajo. Luego entonces, en materia Fiscal Administrativa, tanto el Pleno de la SCJN como la Segunda Sala son quienes emiten Jurisprudencia y Tesis, mismas que son obligatorias para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y tribunales administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las Jurisprudencias y Tesis Aisladas, que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, también son obligatorias para todos los Tribunales de la República, sujetos a su Jerarquía o sometidos a sus respectivas jurisdicciones, hoy en día existen 184 Tribunales Colegiados de Circuito, quienes distribuidos en toda la República.

No se omite comentar, que dentro del rubro de las Jurisprudencias, se puede apreciar que los criterios de la Corte son emitidos por “Épocas”, podemos apreciar que hablan de una novena época, octava, séptima, entre otras. Y esto no es otra cosa más, que los periodos en que la SCJN agrupa sus criterios. Esta división de periodos, de manera general se dividen en dos: antes y después de la Constitución de 1917.

Antes de 1917:

Son los criterios de la Primera a la Cuarta época, mismos que hoy son inaplicables y, actualmente se les denomina “Jurisprudencia histórica”.

Después de 1917:

Son los criterios de la Quinta a la Novena época, se trata de la Jurisprudencia aplicable hoy en día. El cambio de una época a otra, no está

establecido o bien no se tiene ningún criterio específico, sin embargo estos cambios se han dado debido a la transición de importantes reformas constitucionales.

- “Quinta Época: Apareció con el establecimiento del nuevo Orden Constitucional.
- Sexta Época: Debido a que la Quinta Época había durado más de cuarenta años, se decidió iniciar una nueva.
- Séptima Época: Surgió por las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968.
- Octava Época: Las Reformas Constituciones y Legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la Jurisprudencia.
- Novena Época: Las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado Diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la Ley anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época.”<sup>46</sup>

Para mayor comprensión de este tema es importante diferenciar entre el término “Jurisprudencia” y “Tesis Aislada” la diferencia radica en que la primera, debe de cumplir con ciertos requisitos que la Ley de Amparo contempla, ya que para que pueda ser considerada como Jurisprudencia,

---

46

<http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesJurisprudenciales/documentos/manual-Jurisprudencial.pdf>

requiere que los Magistrados formulen cinco sentencias ejecutorias de casos similares, que se someten a su estudio y que éstas, hayan sido emitidas en el mismo sentido y de manera consecutiva y las “Tesis Aisladas”, son aquellas que no reunieron o se encuentran en proceso de reunir, los requisitos de la Ley de Amparo para que puedan ser calificadas como Jurisprudencias; es decir, que no reunieron o aún no reúnen, cinco sentencias ejecutorias de casos similares de aplicación obligatoria para ellos mismos y no así, para la SCJN ni los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así también, existe otra forma de crear Jurisprudencia y ésta es, a través de una resolución de contradicción de Tesis, tal y como lo establece el artículo 197 de la Ley de Amparo.

*“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualesquiera que dichas Salas o los Ministros que las integre, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la Tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al afecto designe, podrá, si así lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

*La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las Tesis contradictorias.*

*El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.*

*Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al afecto designe, podrá, si así lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

*El pleno a la Sala, correspondiente resolverán si modifica la Jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la Tesis Jurisprudencial modificada”*

Con la finalidad de ejemplificar el tema, se anexan algunas Tesis Aisladas que adquieren importancia relevante respecto al tema que nos ocupa.

Séptima Época, Registro: 239691, Tercera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Página: 239.

**PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. PARA DECRETARLA POR INCUMPLIMIENTO EN LA MINISTRACION DE ALIMENTOS, ESTE NO DEBE SER TOTAL.**

No es correcto sostener que para que opere la causal de pérdida de la patria potestad, el abandono de los deberes debe ser total y no parcial, pues evidentemente, la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza, que no puede quedar supeditada a eventualidades de ninguna clase, ni a un cumplimiento parcial, de modo que el incumplimiento de la obligación de proporcionarlos es en sí mismo motivo suficiente para considerar que se compromete la seguridad de quien debe recibirlos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos. En tales condiciones son infundadas las consideraciones de que no se acredita la causal de pérdida de la patria potestad cuando no hubo abandono de los deberes en forma total por el padre para con su hijo, porque se acredita que aunque haya sido sólo en algunas ocasiones sí pagó la pensión y se preocupó por la salud de su hija, pues de admitirse estos razonamientos, se llegaría a autorizar, con independencia de la conducta del que realiza el incumplimiento, una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres, para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir la ley. Es cierto que la sanción de la pérdida de la patria potestad para el padre incumplido, es muy grave, pero no es menos la situación en que éste coloca al hijo, cuando lo desatiende en su subsistencia, aun cuando sea parcialmente.

Novena Época, Registro: 168841, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página:1380

**PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA.**

De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por

acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño.

Novena Época, Registro: 171416, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 2561

**PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO.**

De conformidad con el artículo 417, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta antes de la reforma de dos de febrero de dos mil siete, la pérdida de la patria potestad del menor conlleva la imposibilidad de la convivencia de éste con el progenitor, pero no existe precepto que le prohíba, suspenda o limite al menor, su propio derecho de convivir con su padre, pues en atención a que el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa,



según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.", atendiendo al interés superior del niño, quien tiene derecho a un desarrollo integral, tal restricción no debe aplicarse de manera genérica, pues si de constancias de autos no se advierte que exista algún peligro para el menor por la convivencia con el padre o la madre, la autoridad judicial, de oficio, puede decretarla, debiendo hacer un análisis cuidadoso en cada caso concreto.

Novena Época, Registro: 171415, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 2561

**PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA ES NECESARIO ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS COMPROMETIENDO LA SALUD, SEGURIDAD, EL BIENESTAR O EL DESARROLLO ARMÓNICO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Del artículo 441, fracción III, del Código Civil para el Estado de Baja California se advierte que la patria potestad se pierde cuando se abandonen los deberes alimentarios que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los menores o incapaces. En consecuencia, para decretarse su pérdida es necesario acreditar el incumplimiento de proporcionar alimentos poniendo en riesgo la salud, la seguridad, el bienestar o el desarrollo armónico del menor, por lo que no basta que se compruebe que el demandado incumplió con la citada obligación.

Novena Época, Registro: 177234, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1515

**PATRIA POTESTAD. CUANDO SE DECRETE SU PÉRDIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, EL DEUDOR ALIMENTISTA PUEDE RECUPERARLA SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE QUE LA HA CUMPLIDO (ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

Cuando se decreta la pérdida de la patria potestad, se ocasiona un daño al núcleo familiar y sobre todo al menor, muchas veces irreparable, dado que es una forma de desmembración de la familia que acarrea graves

consecuencias de índole psicológico y sociológico que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres. El legislador, tomando en cuenta lo anterior, y sobre todo el interés superior de los niños y de las niñas, que es lo que constituye el principio rector para armonizar los legítimos derechos del padre y de la madre, el quince de abril de dos mil cuatro presentó una iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de guarda, custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad. En la exposición de motivos de dicha iniciativa, se asentó que la legislación requería de actualizarse a fin de armonizarla con las necesidades sociales, las cuales se traducían en que los niños y niñas tenían una esfera de protección insuficiente y precaria que los convertía en sujetos en condiciones de vulnerabilidad y en algunas situaciones de desventaja social, por lo que para superar dicha situación, era necesario armonizar los derechos de los ascendientes, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus derechos plasmados en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños; por tal situación, el legislador presentó la reforma al precepto 283 del Código Civil para el Distrito Federal (reformado por decreto publicado el seis de septiembre de dos mil cuatro, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), el cual establece que cuando se pierda la patria potestad por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, el deudor alimentista puede recuperarla siempre y cuando acredite que ha cumplido con ella; de ahí que únicamente en esta hipótesis pueda recuperarse la patria potestad, y sólo bastará que el deudor alimentista demuestre fehacientemente que se encuentra al corriente con su obligación.

Novena Época, Registro: 168337 Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: 1a. CXI/2008, Página: 236

#### **DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere

a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.

### **2.2.2.- Tesis Jurisprudenciales.**

La importancia de la Jurisprudencia se puede resumir en los siguientes puntos según Miguel Carbonell y Sánchez ya que menciona.

*“...La norma Jurisprudencial permite al Juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley a la concreción de un caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido, la norma Jurisprudencial frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales, a la ley, el reglamento el tratado etc. y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido.*

*... la mencionada actualización de la norma general que realiza la Jurisprudencia permite al Juez estar en contacto con las necesidades sociales que han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y darle cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación Jurisprudencia...*

*“...la Jurisprudencia hoy en día presenta mayor agilidad reguladora que la del legislador, ya que de este modo la Jurisprudencia contribuye a completar el ordenamiento y muchas veces los criterios que se han adoptado por vía Jurisprudencial se recogen posteriormente en leyes del Congreso...”*

*“...es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes; esto significa, por ejemplo, que en ocasiones los Tribunales encargados de la creación Jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando*

*una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento...”*

*“... La Jurisprudencia, al realizar esta función creativa que se viene comentando, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes...”<sup>47</sup>*

Atento a lo anterior, mencionaremos una de las tesis que ha contribuido a la protección esencial de el derecho a recibir alimentos, ya que menciona que el cumplimiento "insuficiente", del pago de la pensión alimenticia, sin causa justificada, por más de 90 días, tiene como consecuencia, la pérdida de la patria potestad, esto fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas contradicciones de tesis, entre Tribunales Colegiados.

Los Ministros establecieron Jurisprudencia en el sentido de que la conducta del "deudor alimentista", como lo prevé el artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, es contraria al objetivo de prevención y conservación de la integridad física y moral, de los hijos que están involucrados en un juicio de patria potestad. Sin embargo, la Primera Sala resolvió, que para determinar en cada caso concreto si el deudor alimentario ha cumplido con su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la pensión respectiva (sea provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de 90 días y que a su prudente arbitrio no existe una causa justificada para cumplir con la obligación de proporcionar todos los elementos necesarios para una vida digna.

Se agrega de manera textual la tesis en comentario para mayor referencia:

---

47

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/87/art/art2.pdf>

Novena Época, Registro: 172720, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/2007, Página: 221

**PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).**

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Novena Época, Registro: 172101, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1a./J. 58/2007, Página: 31

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Novena Época, Registro: 168733, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: 1a./J. 64/2008, Página: 67

**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de

las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Novena Época, Registro: 177087, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Octubre de 2005  
Tesis: 1a./J. 125/2005, Página: 55

**ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.

Novena Época, Registro: 165495, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010, Tesis: 1a./J. 97/2009, Página: 176

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.**

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Novena Época, Registro: 166028, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2009, Página: 85

**ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se



trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.

## **Conclusión Capítulo Segundo**

La paternidad y la maternidad no debieran ser nunca un acto producto del azar, de la inconsciencia, de la irresponsabilidad, y mucho menos de la violencia; sino que sean resultado del amor, cuyas consecuencias estén tanto en el varón como en la mujer por igual, dispuestos a enfrentar con entusiasmo, y que estén conscientes plenamente de la importancia que esto tiene.

En las relaciones familiares debe imperar, el fomento y respeto a los valores, el apoyo y la solidaridad mutua; sin embargo, debido a la complejidad del ser

humano, a que las normas jurídicas son trasgredibles, ya que los elementos del deber moral y de la solidaridad, no bastan por sí solo, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, es necesario que las instancias encargadas de procurar justicia, proporcionen seguridad jurídica a todo aquel que tenga derecho a recibir alimentos, para que el deudor alimentario cumpla en todo momento y en su totalidad con lo establecido en las normas, ya que no podemos hablar de una vida digna, cuando se tiene incertidumbre en cuanto a la satisfacción de las necesidades más elementales.

El conjunto de leyes debe responder a una serie de valores socialmente aceptados y que ofrezcan un sistema de procuración y administración de justicia, capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida; puesto que a través de las normas se busca evitar que las personas puedan evadir el pago de la pensión alimenticia; aduciendo que no conocían las obligaciones que las leyes les imponen. Es menester contar con ordenamientos jurídicos que otorguen claridad, que no se presten en ningún momento a confusión y que su redacción sea lo suficientemente clara para que sean interpretados correctamente.

### **Capítulo Tercero**

#### **Adición a la Fracción IV del Artículo 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.**

##### **Introducción.**

##### **3.1.- Artículo 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.**

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha hecho hincapié en la importancia de salvaguardar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos, puesto que por su edad, aptitudes y capacidades, se encuentran colocados en un estado de indefensión, por lo que es imprescindible que la sociedad tome conciencia de la relevancia de cumplir con las obligaciones que la ley impone a todos aquellos que ejercen la patria potestad, pues con ello, evitamos en la medida de lo posible que los menores abandonen la

escuela por falta de recursos y que posteriormente se vean involucrados en adicciones y en delincuencia, por ello es necesario otorgar completa seguridad jurídica para que el sustento de sus necesidades mas elementales no quede al arbitrio de quien ejerza tales derechos.

Es preciso mencionar que el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de junio de 2011, adicionó y reformó un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VI, VII y VIII del citado texto normativo para quedar como sigue:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.*

*II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.*

*III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;*

*IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;*

*El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

*V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;*

*VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y*

*VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves; y*

*VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.”*

### **3.1.1.- Fracción IV.**

Con la reforma señalada en los párrafos anteriores queda plasmado que el cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la pueda recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año; y que otorgue garantía anual.

Además, de que se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a petición del Juez que conozca del asunto.

De igual forma, en la fracción VIII del mismo artículo, quedó especificado que la patria potestad se pierde por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando éstos hayan afectado a sus descendientes.

Consideramos que estos cambios son como una segunda oportunidad para los padres que en determinado momento no cumplieron con el pago de la pensión alimenticia, y pensamos que es completamente justo. Perder la patria potestad significa mantener los deberes y obligaciones que de la misma emanan con plena vigencia. Como hemos explicado anteriormente una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Código Civil para el Distrito Federal es que la madre o el padre pierdan el derecho natural, jurídico, afín, inherente a la filiación, por cometer alguna conducta ilícita o simplemente por dejar de cumplir con los deberes impuestos por la ley, entre otros, con gran significación, el de alimentar a los menores de

edad. La ley sanciona a quienes no cumplen con lo que la naturaleza, el orden público y por supuesto la ley otorgan y sancionan, a quienes en un acto de plena irresponsabilidad dejan de otorgar los alimentos a sus hijos menores de edad.

Es importante mencionar que, adicionalmente a la reforma en la cual se otorga la posibilidad de recuperar la patria potestad a quienes no cumplieron con sus deberes alimentarios, el 18 de agosto del 2011 se reformaron las fracciones VIII y IX del artículo 3043 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 35, un párrafo cuarto al artículo 97, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 309, un Capítulo IV “del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” al Título Sexto con los artículos 323 Septimus y 323 Octavus y una fracción X al artículo 3043 del Código Civil Federal.

Derivado de estas modificaciones, el artículo 35 del Código Civil refiere que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por Convenio Judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Asimismo, el artículo 4043, establece que se anotaran previamente en el Registro Público de la Propiedad, las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este Código u otras Leyes, y El Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35.

En lo tocante al diverso numeral 97 del Código Civil para el Distrito Federal es importante mencionar que el último párrafo agregado señala que el Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los que pretenden contraer matrimonio, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Con respecto al artículo 309 el cual antes de la reforma sólo especificaba que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias; ahora señala además que aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción y por ultimo también refiere que el Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

De igual forma se adicionó un Capitulo Cuarto el cual regula lo relacionado con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que los artículos 323 Septimus y Octavus refieren respectivamente que en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere

el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho registro contendrá: Nombre, Apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción y que el certificado a que se refiere el artículo 35 del referido ordenamiento legal, contendrá lo siguiente: Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso; Número de acreedores alimentarios; Monto de la obligación adeudada; Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Es imprescindible enfatizar que consideramos, que las reformas indicadas en párrafos precedentes, significan un gran avance para lograr el cumplimiento del pago de la obligación alimentaría; no obstante, este trabajo se encuentra enfocado a la necesidad de reformar la fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala:

**“La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:**

**I. a III. ...**

**IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada.**

**...**

El precepto legal en estudio señala que el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia sin causa justificada por más de 90 días, genera la perdida de la patria potestad. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas Contradicciones de Tesis entre Tribunales Colegiados. Los Ministros establecieron Jurisprudencia respecto de la conducta del "deudor alimentista" (como lo prevé el artículo en comentario), es contraria al objetivo de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos que están

involucrados en un juicio de patria potestad. Sin embargo, la Primera Sala estableció que, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido con su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinado el monto de la pensión respectiva (sea provisional, definitiva o convenida por las partes).

De manera que, basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto ese monto total por más de 90 días; y a que su prudente arbitrio no existe una causa justificada para tal incumplimiento.

Esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias, conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y repite esta conducta omisiva más de una ocasión; lo que evidencia que dejó de incumplir reiteradamente con tal obligación, sin que para ello, sea necesario un requerimiento judicial, dada la necesidad vital que representa el otorgar alimentos al acreedor

#### **3.1.1.1.- Imprecisión legislativa.**

Tal y como podemos observar en la redacción de dicho precepto jurídico, no existe precisión jurídica, puesto que indica que la patria potestad se pierde por resolución judicial, en la hipótesis establecida en el párrafo primero de la fracción IV, por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.

De su lectura observamos, que no especifica que la omisión en que incurra los que ejerzan la patria potestad deba ser total o en caso de cumplimiento parcial se puede considerar como causal para la pérdida de su ejercicio, sin embargo, reiteramos que el derecho a recibir alimentos no puede quedar al arbitrio o circunstancias de quien debe proporcionarlos ya que es una necesidad diaria e imperante de todo aquel que los requiera.



Atento a lo anterior, consideramos de suma relevancia que este precepto normativo sea lo suficientemente claro y preciso, para que no deje lugar a dudas que su cumplimiento deber ser total puesto que resulta de vital importancia y sería inadmisibile que a pesar de que el deudor alimentario cumpla medianamente con su obligación continúe ejerciendo los derechos que la patria potestad le otorga, en menoscabo del adecuado desarrollo, moral, emocional, psicológico y social de los menores.

### **3.1.1.2.- Inseguridad jurídica.**

En primer lugar podemos decir que: “la seguridad jurídica nos proporciona certeza, tranquilidad y calma, esta ha sido considerada como la garantía de promover, en el orden jurídico la justicia, y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que este responda a la realidad social del momento”<sup>48</sup>

La seguridad jurídica, tiene muchas vertientes y se concreta en una pluralidad de significados, aunque de manera más concreta veremos que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: una tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que esta referida al funcionamiento de los poderes públicos, Antonio E. de Pérez Luño ha llamado a lo primero “corrección estructural” y a lo segundo “corrección funcional”.<sup>49</sup>

En efecto la seguridad Jurídica busca que la “estructura” del ordenamiento sea correcta, es decir, que sea justa y también busca que su “funcionamiento sea correcto, la corrección estructural se concreta en una

---

48

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

49

Pérez Luño Antonio E., *La Seguridad Jurídica*, Barcelona , Ariel, 1991 , pp. 23.

serie de principios que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos.”<sup>50</sup>

Entre estos principios encontramos los siguientes:

*“Lege promulgata:*

*Principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada, es decir tiene que haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades establecidas.*

*Lege manifiesta:*

*Fundamento según el cual las leyes o las normas jurídicas en general deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.*

*Lege plena:*

*Principio según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo, todos los actos o conductas que no estén jurídicamente previstos no pueden tener consecuencias jurídicas que nos afecten.*

*Lege stricta:*

*Con este principio se entiende que algunas de las áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas.*

---

50

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/7.pdf>

*Lege previa:*

*Fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles en la medida en que podamos saber que estarán regidas bajo las actuales reglas del Estado de Derecho no bajo las reglas que en un momento posterior pudieran dictarse, este principio se manifiesta plenamente en la prohibición de no aplicar retroactivamente la ley.*

*Lege perpetua:*

*Este principio afirma que los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estable que sea posible a fin de que las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que las mismas establezcan en resumen la seguridad jurídica requiere de todos esos elementos como mínimo para volverse realidad...”<sup>51</sup>*

Los principios anteriormente mencionados corresponden a la “corrección estructural”, por lo que hace a la “corrección funcional”, la seguridad jurídica exige que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades.

“Esta segunda vertiente o dimensión de la seguridad jurídica se traduce:

a) En la presunción de conocimiento del derecho y en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo, b) en el principio de legalidad de los

---

51

Op cit. 51.

poderes públicos de acuerdo con el cual estos poderes solo podrán hacer aquello para lo que están facultados conforme a las normas jurídicas.”<sup>52</sup>

A través de los dos subprincipios que se acaban de mencionar, se busca evitar, que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho, aduciendo que no conocían las obligaciones que las normas les imponen, así como para impedir, la arbitrariedad de los poderes públicos, al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos tendiente a impedir cualquier transgresión por parte de las autoridades al ámbito de sus competencias que tienen jurídicamente establecido.

Como podemos observar, los principios que acabamos de mencionar no tienen sentido por si solos, es decir, que para que tengan sentido y puedan estar al servicio de la seguridad jurídica, es necesario, que todos ellos sin excepción estén presentes en todo ordenamiento jurídico, no es difícil advertir que son muchas las exigencias que despliega el principio de seguridad jurídica, pero tampoco es complicado intuir que muchas de esas exigencias se realizan de manera muy precaria en la mayoría de los países.

Pensemos en poner un ejemplo en el principio de *lege manifesta*, de acuerdo con la cual las normas jurídicas deben ser claras y comprensibles por sus destinatarios: ¿en verdad, una persona sin información técnico jurídica, sería capaz de entender una ley aduanera o un código fiscal?, lo más probable es que requiera de la atención de un profesional para poder orientarse.

Podemos decir que tenemos un ordenamiento jurídico opaco, en el que no abunda la claridad, pero si una gran confusión y oscuridad, aunado a la mala redacción de las normas jurídicas, a la velocidad en la que cambian los ordenamientos jurídicos y por el gran número de normas de todo tipo a las que se enfrenta cotidianamente las personas, ya que en un país con una

---

52

Ibidem, pp. 26 y 27.

estructura federal como en el caso de México, una persona que quisiera estar al tanto del conjunto de ordenamientos jurídicos no solo tendría que leer todos los días el Diario Oficial de la Federación, sino las gacetas periódicos oficiales de las 31 Entidades Federativas y del Distrito Federal por lo que sería casi imposible mantenerse al tanto.

GB

Las deficiencias funcionales y estructurales de las normas jurídicas son aprovechadas por las personas que pretenden infringir la ley ó incumplir con determinada obligación y con ello se convierten en sujetos permanentemente irresponsables y a pesar de ello, continúan ejerciendo la patria potestad; que reiteramos más que ser un derecho o privilegio, es un deber impuesto por la ley.

### **3.2.- Adición propuesta.**

El incumplimiento del pago de la pensión alimenticia es un caso recurrente y esta situación repercute en la calidad de vida de aquel que tiene derecho a recibir los elementos necesarios para tener un desarrollo pleno. Durante el desarrollo de esta trabajo hemos visto que la patria potestad se pierde por resolución judicial por diversas razones, pero en el caso que nos ocupa se presenta por el incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada.

Ahora bien, nuestra opinión respecto de este precepto normativo es que su redacción no es lo suficientemente clara, por tanto no proporciona seguridad jurídica a la persona que tiene derecho a percibir pensión alimenticia ya que, puede pasar mucho tiempo sin recibir lo que le corresponde; es evidente que esta necesidad es de tal naturaleza que no puede estar supeditada a eventualidades.

El artículo 444 en el primer párrafo de su fracción IV, especifica que el incumplimiento de la obligación alimentaría por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total ó si admite un cumplimiento

parcial, para analizar si es posible decretar la posible pérdida del referido estado jurídico.

Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada ya sea provisional ó definitiva, ó bien, convenida por las partes y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial.

En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un “incumplimiento total” o a un “cumplimiento parcial” de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, primer párrafo de la fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios.

Atento a lo anterior, debemos enfocarnos a otorgar mayor claridad y especificación al primer párrafo de la fracción IV del numeral en comentario, motivo por el que proponemos que el precepto legal en estudio sea reformado y su redacción sea la siguiente:

Artículo 444: "...la patria potestad se pierde por resolución judicial..."

**IV.- Por el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria, por más de 90 días, sin causa justificada ya sea provisional, definitiva o la convenida por las partes.**

...

Dicha propuesta encuentra su fundamento en la siguiente justificación:

### **3.2.1.- Justificación.**

Esta adición, está enfocada a proteger al acreedor alimentario ya que en muchos de los casos, a pesar de existir una resolución judicial el deudor alimentario no cumple con dicha obligación, esto derivado de un incorrecto texto legislativo, por ello, debemos tomar en cuenta que la ley debe ser clara para que sea aplicable a la realidad, en consecuencia el precepto normativo debe contener los siguientes elementos:

- Los factores culturales, económicos y estratégicos que provocan su aparición.
- La doctrina, la Jurisprudencia, el derecho consuetudinario en que se sustenta.
- La motivación política que ha considerado y su utilidad
- Los aspectos técnicos y científicos tenidos en cuenta para asegurar su viabilidad.
- La adecuación jurídica.

Es decir, para que una norma sea aplicable, es necesario que se plasme fielmente la voluntad del legislador, debe asegurarse su comprensión y su

correcta interpretación, para lo cual, la norma debe ser clara concisa y precisa, así no habrá lugar a contradicciones, redundancias o lagunas, ya que el texto normativo, que cumpla con los requisitos mencionados, contribuye a otorgar seguridad jurídica al que todo sistema jurídico aspira.

Un régimen caracterizado por la seguridad jurídica, supone que existe un orden normativo preciso y por todos conocido, así como un sistema de justicia capaz de garantizar su cumplimiento, ya que es necesario que la sociedad en su conjunto, gobierno y comunidad civil, revisen permanentemente, en forma urgente y primordial, aquellos valores morales y sociales que se han perdido, es necesario que el gobierno convierta en una política de Estado este delicado tema, que sea responsabilidad del Estado todo lo que ocurra en el interior de las familias, por lo que es necesario que este tipo de temas dejen de ser privados, para convertirse en cuestiones de interés público.

Erradicar este tipo de conductas debe ser prioridad de todo gobierno, pues, constituyen la causa principal de la descomposición social, es ahí, en donde un gran número de menores se convierten en infractores, en delincuentes, en generadores de violencia que al llegar a su edad adulta reproducen estas conductas como un hecho cotidiano, esta reforma, tiene como objetivo primordial que la patria potestad se ejerza con mayor responsabilidad; se pretende rescatar valores de la familia y fomentar una mayor compromiso de quienes tienen el deber de cumplir con la obligación alimentaría.

La justificación de esta adición, está basada en el hecho de que la obligación de proporcionar alimentos es de orden público pues responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y la dignidad humana, ya que es un hecho incuestionable, que la obligación de dar alimentos se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para la subsistencia del que los necesita, de ahí que deba cumplirse en forma continua.

### **3.2.1.1.- Importancia de la familia.**



Héctor Rosales Zarco menciona que: “...la importancia y vigencia de la institución familiar radica en las siguientes características:

1. *El núcleo familiar es el primer círculo social en donde se desenvuelve el individuo, y el mismo adopta sus ideologías primarias respecto a la concepción del mundo.*
2. *Posee jerarquización, es decir, sumisión de uno o varios de sus miembros a uno u otros.*
3. *Sus miembros se encuentran unidos por lazos consanguíneos y/o afectivos.*
4. *Cumple con una función social, a través de la protección que se prestan entre sus miembros, fundamentalmente de los padres a los hijos, que les proveen de educación, vivienda, nutrimentos, orientación, etcétera, y con el paso del tiempo la que los hijos prestan a sus padres, correspondiendo con ello, a un acto de solidaridad las atenciones recibidas en los primeros años de vida...”<sup>53</sup>*

Nuestro sistema jurídico considera a la familia, a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes, cuando descienden del mismo progenitor incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, por lo que, el concepto jurídico de familia pudiera ser el siguiente: un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles a los que el ordenamiento legal impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Por lo que “*atendiendo a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial, no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la*

---

53

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/7/art/art9.pdf>

*permanencia de la relación (es decir el concubinato), y del reconocimiento de los hijos.”*<sup>54</sup>

Las relaciones jurídicas familiares, generan deberes derechos y obligaciones de las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato, con lo que queda establecido dentro de un ordenamiento jurídico, que la familia no se encuentra formada únicamente por los lazos del matrimonio o por el propio parentesco de filiación, sino que se reconoce, que el concubinato también integra una familia y el derecho la protege. Descrito en estos términos el contenido del Derecho de Familia, queda claro que en nuestro país existe una gran variedad de bases sobre las que se estructura o conforma la familia, cada Código en los Estados, o en algunos las leyes específicas sobre relaciones familiares, nos muestran que se hace difícil establecer con claridad las características generales que permitan describir a la célula elemental de la sociedad.

Sin embargo, a efecto de quedarnos con algún concepto, suscribiremos los intentos de una estudiosa del derecho familiar para intentar definir a la familia, de tal suerte que por familia entenderemos: *“el grupo formado por una pareja de adultos, los hijos e hijas de estos, sean consanguíneos o adoptados; y por familia extensa, definiremos al grupo difuso que comprende a todas las personas ligadas a través de uno de los tipos de parentesco consanguíneo o de afinidad.”*<sup>55</sup>

---

54

Baqueiro Rojas, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Oxford, México 2002, Pág. 9

55

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 42.

*“Debemos decir que, a pesar de esta afortunada definición, resulta complejo instaurar un patrón general con características idénticas para ubicar al grupo familiar, toda vez que en nuestra república existen diversas poblaciones, rurales y urbanas, que de acuerdo con la situación económica y las costumbres de cada región, nos muestran una gama muy extensa de “familias”, una muy extensa variedad de realidades sociológicas.”<sup>56</sup>*

Haremos un muy breve intento por describir las características esenciales de algunas de las instituciones que constituyen la familia: *“constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad, la familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y se desarrolle.”<sup>57</sup>*

Por tal motivo tenemos que señalar lo que consideramos acercado al concepto de familia, con ello también la importancia de esta institución, para ello, analizaremos dicho vocablo desde el punto de vista de tres enfoques:

El primero: familia desde el punto de vista biológico; este primer enfoque nos coloca frente al concepto de familia que sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación generando con ello lazos de sangre, ello deberá entenderse como un grupo constituido por la pareja y sus descendientes.

El segundo enfoque es el sociológico, entendiéndose este como el conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. De lo anteriormente expuesto, resulta claro entender que los conceptos biológicos de familia no siempre coinciden, puesto que el

---

56  
Op. Cit. p. 21.

57  
Baquero, Rojas Edgar. Derecho de Familia. Pág. 5 Editorial Oxford, 2005

primero la define como institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos.

Y en otros casos también considera parte de la familia a los parientes lejanos agregados con los que tiene algún tipo de vínculo de sangre. En cambio el concepto sociológico la define como un grupo, con una organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos, por intereses de sobrevivencia de diversa índole como son: económicos, religiosos, de ayuda, culturales por mencionar algunos.

Y por último nos situamos en el tercer enfoque, el concepto jurídico que se funda en los dos enfoques anteriores, con el concepto jurídico de la familia se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos ya sea por la vía del matrimonio o el concubinato y la procreación; conocidas como parentesco, es decir, que el concepto de familia se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia. Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que son recíprocos.

Desde mi punto de vista, la familia es un proceso que tiene dos vertientes: la primera de ellas es cronológica, pues a lo largo de la historia ha venido transformándose de manera notable; la familia es quizá una de las instituciones humanas que mayores transformaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Pues ha pasado de ser patriarcal, numerosa y estable, en la que todavía muchos de nosotros pasamos nuestra vida, a ser contrariamente una familia pequeña, escasamente estable y con pocos hijos o ninguno.

La segunda vertiente de este proceso, lo constituye un elemento al que, por nombrarlo de algún modo, quisiera llamar interno, esta vertiente implica que ese proceso llamado familia, en la vida personal de quienes lo constituyen, sufre también constantes transformaciones, pero estas transformaciones

inciden en el ámbito particular ó íntimo de cada miembro de la familia puesto que cada familia va transformándose de manera diferente y, en consecuencia, cada uno de sus miembros también. Ello con mucha seguridad se debe, en gran medida, a que precisamente el fundamento principal, la base del derecho de familia, es la persona.

La familia constituye un grupo social en el que las personas se agrupan y enlazan por vínculos ya sea conyugales, de parentesco u otros como la adopción, generalmente para conservar y transmitir a las generaciones posteriores sus valores, costumbres, religión, instrucción, etc., esto, con el fin de integrar una sociedad sólida, con valores y costumbres comunes.

Realmente, el concepto persona no es un concepto estrictamente jurídico, sino que procede de campos muy alejados del derecho. Sin embargo, es precisamente en la “persona” en quien se concentran los derechos y facultades que llevan al individuo del campo de lo meramente individual, a las arenas, a veces movedizas, de lo jurídico.

*“La persona jurídica, por tanto, alude más bien al individuo, teniendo en cuenta su conducta jurídicamente regulada y no propiamente su condición humana. La dogmática jurídica así lo ha entendido por lo que el hombre es considerado como el actor de la vida social.”<sup>58</sup>*

Al derecho le interesa solo una porción de la conducta del hombre. Aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. Resulta por ello muy importante destacar el concepto de un muy connotado jurista, Hans Kelsen, para quien *“si bien el hombre es persona, no por ello la persona es el hombre; sino que “el hombre”, es un objeto esencialmente distinto del derecho. El hombre de la*

58

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 2845.

*biología y la psicología, no está en realidad en tal relación con el derecho que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica.* “<sup>59</sup>

Desde mi personal punto de vista, esta distinción es importante para comprender en primer lugar la relación que existe entre persona y derecho, luego entre ambos con el concepto familia y particularmente, con la expresión Derecho de Familia y por lo tanto con las obligaciones que de ella emanan.

### **3.2.1.2.-Protección social y jurídica.**

El Derecho de Familia en México, está regulado tanto por normas de Derecho Público, como por disposiciones de Derecho Privado. Esto es, en virtud de que la materia familiar ha sido considerada como un área prioritaria, por las autoridades y en consecuencia, requiere de una atención especial, que no solo recae en los sujetos de la relación familiar, sino que por su trascendencia en la sociedad, debe estar apoyada y vigilada por las propias autoridades. Por lo que toca a la intervención de la autoridad en la materia y su relación con la normatividad de Derecho Público, esta deriva de la consideración que hacen las autoridades respecto de que es una responsabilidad del Estado asumir la protección a la familia, y de los miembros que la componen, en consecuencia a establecido un sistema de vigilancia y apoyo a sus miembros con objeto de garantizar su funcionamiento y la consecución de sus fines.

Para estos efectos, *“en el Derecho Mexicano se han creado un conjunto de normas e instituciones que aseguran la protección al menor y la buena marcha de la familia a través de la presencia de funcionarios públicos especializados en la materia y se han creado diversas instituciones y*

---

59

Recasens Siches, Luis. *Vida humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*, ed. Porrúa, Mexico, 2002.

*organismos públicos de carácter gubernamental, a los que se a encomendado la vigilancia de los mismos.”*<sup>60</sup>

En el Derecho de Familia se reproduce la estructura del Derecho Público, porque el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual.

El Estado interviene en muchos de los aspectos reguladores del Derecho de Familia con normas que se refieren en forma directa o indirecta a la familia, a la que protegen y promueven, y esto se explica, por la importancia que esta institución tiene para la sociedad y para el Estado; pero lo hace ó debe hacerlo sin la menor intención de coartar la libertad, de tal forma, que en el Derecho de Familia el interés individual se subordina al interés superior.

La familia es un bien jurídico a proteger, recordemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y por lo tanto del Estado, al que ha precedido históricamente, y que posee por su dignidad intrínseca unos derechos propios que le son inalienables. La familia constituye, además de una institución jurídica, social y económica, una comunidad de parentesco, natural, consanguinidad o legal, de asistencia, protección y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, entre las diferentes generaciones, esenciales, para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad; asimismo, la familia es la primera institución humana, es una célula fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, por lo que debe recibir la protección y asistencia necesarias, por parte de la sociedad y el Estado para poder cumplir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Ya que la experiencia de diferentes culturas a través de la historia ha mostrado la necesidad que tiene la sociedad de reconocer y defender la institución de

---

60

"<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=related:www.bibliojuridica.org/libros/1/145/7.pdf>"

la familia; constituyendo su expresión más plena con el matrimonio, porque el matrimonio constituye un vínculo y le da estabilidad y seguridad jurídica a la pareja y que muchas veces se cometen graves injusticias se han perpetrado con intervención y violación a la dignidad especial de la familia, y que en todas las acciones que conciernen a la familia, ya sean realizadas por instituciones de asistencia pública o privada, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, el mejor interés de la familia debe ser la consideración primordial.

La Sociedad, y de modo particular el Estado, la comunidad internacional e instituciones internacionales competentes deben proteger a la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico de acuerdo a los límites establecidos dentro de su ámbito de competencia, que contribuyan a consolidar la unidad, la estabilidad y el desarrollo de la familia para que ésta pueda cumplir sus funciones específicas, como célula básica de la sociedad y del Estado. La familia es el fundamento de la sociedad y, por lo tanto, del Estado, al ser la unidad social básica que da vida a las comunidades, y fomenta la diversidad de relaciones culturales, educativas, productivas y políticas que permiten la organización político-social del Estado.

La familia es la primera sociedad, siendo el generador biológico de vida y por lo tanto la raíz orgánica y vital de la sociedad y el Estado. En consecuencia, podemos decir, que la familia es la base de la sociedad y su existencia; influye en todos los demás ámbitos en que se desenvuelven los miembros de las mismas, ya que a partir de ella se desarrollaran las personas en el ámbito social, cultural, económico y político conformando con ello el Estado.

## **CONCLUSIONES**

Primera: Para que una persona obtenga un adecuado desarrollo físico, psicológico, biológico y social, requiere de satisfactores suficientes para tener una vida digna, es decir, aquellos que garanticen una alimentación



nutritiva, suficiente y de calidad, además debe contar con protección a su salud, educación y acceso a un sano esparcimiento, así como, tener una vivienda digna, ya que el conjunto de dichos elementos logran que obtenga un desarrollo integral.

Segunda: Es importante salvaguardar el interés superior del menor, así como, el respeto a sus derechos; puesto que por su edad, aptitudes y capacidades, se encuentra colocado en estado de indefensión, por lo que es imprescindible que la sociedad tome conciencia de la relevancia del cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a todos aquellos que ejercen la patria potestad, pues con ello, se evita, en la medida de lo posible, que los menores abandonen la escuela por falta de recursos y que, posteriormente, se vean involucrados en adicciones y en delincuencia. Por ello es necesario otorgar completa seguridad jurídica al niño para que el sustento de sus necesidades más elementales no quede al arbitrio de quien ejerza la patria potestad y le deba los alimentos.

Tercera. En las relaciones familiares debe imperar, el fomento y respeto a los valores, el apoyo y la solidaridad mutua; sin embargo, debido a la complejidad del ser humano, a que las normas jurídicas son trasgredibles, ya que los elementos del deber moral y de la solidaridad, no bastan por sí solos, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, es necesario que las instancias encargadas de procurar justicia, proporcionen seguridad jurídica a todo aquel que tenga derecho a recibir alimentos, para que el deudor alimentario cumpla en todo momento e íntegramente con lo establecido en las normas, ya que no podemos hablar de una vida digna, cuando se tiene incertidumbre en cuanto a la satisfacción de las necesidades más elementales.

Cuarta: El conjunto de leyes debe responder a una serie de valores socialmente aceptados y que ofrezcan un sistema de procuración y administración de justicia, capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida; puesto que a través de las normas se busca evitar que las personas puedan evadir el pago de la pensión

alimenticia; aduciendo que no conocían las obligaciones que las leyes les imponen. Es menester contar con ordenamientos jurídicos que otorguen claridad, que no se presten en ningún momento a confusión y que su redacción sea lo suficientemente clara para que sean interpretados correctamente.

Quinta: Nuestra propuesta se enfoca a otorgar mayor claridad y especificación al primer párrafo de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

*Artículo 444: "...la patria potestad se pierde por resolución judicial..."*

**IV.- Por el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria, por más de 90 días, sin causa justificada ya sea provisional, definitiva o la convenida por las partes.**

...

Sexta: Es imprescindible erradicar las conductas irresponsables por parte de quienes ejercen la patria potestad, pues, esas conductas constituyen una de las causas principales de la descomposición social; es ahí, en donde un gran número de menores se convierten en infractores, en delincuentes, en generadores de violencia, y al llegar a su edad adulta reproducen dichas conductas, de manera cotidiana.

Séptima: Esta reforma, tiene como objetivo principal que la patria potestad se ejerza con mayor responsabilidad; pretende rescatar valores que apuntalen a las familias y fomentan un mayor compromiso por parte de quienes tienen el deber de cumplir con la obligación alimentaria.

#### Bibliografía

1. Aparicio Molina, Gabriela, *La problemática de la obligación alimenticia en la legislación mexicana*, Universidad Anáhuac, México, 2001, p.22.

2. Baqueiro Rojas Edgar. *Derecho de familia y sucesiones*. Editorial Oxford, México 2005, Pág. 9
3. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla S.A. Tercera edición. México, 1984
4. Carrillo Ignacio Zalce, *“Introducción al Estudio del Derecho”*, Ed Banca y Comercio S. A, México 1982.
5. De pina, Rafael y otro, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1991, p.399.
6. De Ibarrola Antonio. *Derecho de Familia*, 4° Edición. México. Ed. Porrúa 1993.P.34
7. De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1993, p 442.
8. Díaz-Ambrona Bardají, María Dolores, *Lecciones de derecho de familia*, 2ª Edición, España, Editorial Ramón Areces, 2007, p. 49.
9. *Diccionario Jurídico Elemental*, Guillermo Cabanellas de Torres Edit. Heliasta S.R.L 1993.
10. *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo V, I-J Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984. Primera Edición Pág. 263.
11. Elías Azar, Edgar, *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, 1997, P. 370.
12. *Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, Derecho Procesal , David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López

Olvera, Coordinadores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005

13. *Diccionario Jurídico Mexicano*, vocablo: guarda de los hijos, Acosta Lagunes Iván, México, Porrúa, 1998, p. 1555.
14. Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, México Porrúa, 2001
15. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 4a Edición, México, Porrúa, 1991, p. 15
16. González, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, México, Trillas, 2002, p. 76.
17. Gómez De la Serna. *Curso Histórico –Exegético del Derecho Romano*. 3ª Edición, tomo I, Madrid 1863, Pág. 66
18. Gómez, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 2000.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed Porrúa, México, 1998, p. 163.
20. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed Porrúa, México, 1998, p. 163.
21. Cfr. León Duguit, *Teoría General del Acto Jurídico*, Editorial Cultura, México, 1992, pp. 12-17.
22. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2a Edición, México, Ed. Porrúa, 2004, Tomo III Derecho de Familia, p. 71.

23. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 2845.
24. Ortega y Gasset, *En las Meditaciones del Quijote*, Revista de Occidente en Alianza Editorial, 1981, p 25.
25. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de los padres y de los hijos*". Cámara de Diputados y UNAM, México, 2000.
26. Pérez Duarte, Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1995. P. 245.
27. Pérez Duarte, Alicia, *La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral*, Porrúa, México, 1999, p 16.
28. Pérez Luño Antonio E., *La Seguridad Jurídica, Barcelona, Ariel*, 1991, pp.
29. Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, México, Harla, 1997, p. 104.
30. Preciado Hernández, *Lecciones de filosofía del Derecho*, México UNAM, 1982, PP 76.
31. Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1979, p. 254.
32. Recasens Siches, Luis. Vida humana Sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho, México, Porrúa, 1979, p. 168.

33. Rojina Villegas Rafael, *Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia*, Tomo. I, Ed. Porrúa, México 2004, 34ª. Ed., p.265.
34. Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo VI, Contratos, Tercera Edición, México, Porrúa. 1977
35. Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Obligaciones Volumen IV, Cuarta Edición, Ed. Porrúa México, 1981, p, 214.
36. Ruggiero de Roberto, *Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Traduc. De la 4ª Ed.. Italiana por Ramón Serrano y Jose Santa Cruz Tejeriro*. Edit. Reus. Madrid. 1931.
37. Sanromán Aranda Roberto, *Las fuentes de las obligaciones*, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 1.
38. Toledo Martínez, María Gabriela y Ortega Castro Juan Carlos, *La pérdida de la patria potestad*, México, Incija Ediciones S. A de C. V, Colección de Reflexiones Jurídicas, 2004, p.48
39. Vid Carbonell, Miguel, *La Constitución en Serio*. Porrúa y UNAM., México 2001, Págs. 170, 171 y 173
40. Zertuche García, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México Porrúa, 1990, p.133.

#### Legislación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Ley para la familia para el Estado de Hidalgo.
5. Código Familiar del Estado de Zacatecas.
6. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### Páginas de Internet

1. Derecho Familiar: alimentos
2. <http://www.laguia2000.com/edad-antigua/la-patria-potestad-en-roma>
3. . [www.laguia2000.com/edad-antigua/la-patria-potestad-en-roma](http://www.laguia2000.com/edad-antigua/la-patria-potestad-en-roma).
4. [http://www.historialago.com/leg\\_01031\\_lafamilia\\_01.htm](http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm)
5. [http://www.iin.oea.org/PatriaPotestad/marco\\_conceptual9.htm](http://www.iin.oea.org/PatriaPotestad/marco_conceptual9.htm)
6. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf)
7. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/25/dtr/dtr3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/25/dtr/dtr3.pdf)
8. <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesJurisprudenciales/documentos/manual-Jurisprudencial.pdf>

9. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>
10. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/7.pdf>
11. [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur8.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur8.htm) - 43k.